

**María López Peláez**



# **EL DERECHO A CONOCER LA IDENTIDAD DEL DONANTE DE GAMETOS**

**TRABAJO DE FIN DE GRADO**

**Dirigido por la Dra. Reyes Barrada Orellana**

**Cuarto del grado de Derecho**



**UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI**

**Tarragona**



*I think history is inextricably linked to identity. If you don't know your history, if you don't know your family, who are you?*

Mary Piphe



# ÍNDICE

<b>ABREVIATURAS</b> .....	<b>3</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
<b>II. CAPÍTULO 1: EL DERECHO A CONOCER EL ORIGEN BIOLÓGICO VS EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR</b> .....	<b>9</b>
<b>1. EL DERECHO A CONOCER EL PROPIO ORIGEN</b> .....	<b>9</b>
1.1 ASPECTOS GENERALES .....	9
1.2 FUNDAMENTO NORMATIVO DEL DERECHO A CONOCER EL PROPIO ORIGEN .....	9
1.2.1 La Constitución española .....	9
1.2.2 Los instrumentos internacionales .....	12
1.3 EL DERECHO A CONOCER EL ORIGEN BIOLÓGICO EN LAS SITUACIONES SUSCEPTIBLES DE SU EJERCICIO.....	14
1.3.1 Filiación por naturaleza: técnicas de reproducción asistida.....	14
1.3.2 Filiación adoptiva.....	17
1.3.3 Diferencias entre el nacido mediante técnicas de reproducción asistida y el adoptado .....	24
<b>2. DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR</b> .....	<b>27</b>
2.1 ASPECTOS GENERALES .....	27
2.2 COLISIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD CON EL DERECHO A CONOCER EL PROPIO ORIGEN.....	28
<b>III. CAPÍTULO 2: EL DERECHO A CONOCER LA IDENTIDAD DEL DONANTE DE GAMETOS</b> .....	<b>33</b>
1. La Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida .....	33
2. El derecho de los nacidos por TRA a conocer su origen biológico .....	34
3. Argumentos a favor del anonimato del donante .....	37
4. Argumentos en contra del anonimato del donante .....	39
5. Derecho comparado en la reproducción asistida .....	49
<b>IV. CONCLUSIONES</b> .....	<b>63</b>
<b>V. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>49</b>
<b>VI. JURISPRUDENCIA</b> .....	<b>73</b>
<b>VII. ANEXO</b> .....	<b>75</b>



## ABREVIATURAS

art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CCCat	Código Civil de Cataluña
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales
F.J	Fundamento jurídico
IAD	Inseminación artificial con donante
LTRA	Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida
Núm	Número
ob. cit	(en la) obra citada
pp.	páginas
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
ss.	Siguientes
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos humanos
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TRA	Técnicas de reproducción asistida
Vol.	Volumen



# I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo titulado “El derecho a conocer la identidad del donante de gametos” tiene como objetivo principal realizar un análisis sobre el derecho a conocer el origen biológico, en especial el derecho de los nacidos por medio de las técnicas de reproducción asistida cuando se emplea material genético procedente de un donante anónimo, a conocer la identidad de sus progenitores biológicos.

El tema tratado se encuentra dentro de una institución de carácter netamente civil: la filiación. Habitualmente, la filiación de una persona se determina con relación a quienes participaron biológicamente en la generación. En los supuestos donde la filiación jurídica coincide con la biológica, no se plantean grandes problemas en relación con la posibilidad de conocer la identidad de los progenitores biológicos. Por ese motivo la determinación de la filiación en los casos de reproducción asistida con material genético de donante anónimo, donde la filiación jurídica no coincide con la biológica, es un tema del que apenas tenía conocimiento y que distaba de los supuestos ordinarios de determinación de la filiación, lo cual generaba en mí un gran interés.

Cuando se aplican técnicas de reproducción asistida el hijo podría tener interés, una vez alcanzada la suficiente madurez, en conocer la identidad de su verdadero progenitor, de aquél que le hizo ser quién es y tener aquellas características que lo definen como persona. La legislación española de reproducción asistida no permite el acceso a esa información, y es allí, precisamente, donde he centrado mi análisis. El donante de gametos constituye una figura clave en este trabajo, dado que el acceso por parte del concebido a la información identificativa acerca del donante no queda garantizado, lo cual plantea una gran polémica en relación con la protección de su anonimato. El conflicto entre el derecho a conocer el propio origen por parte de los hijos del donante de gametos frente al derecho de éste a preservar su anonimato, es decir, su intimidad, es todavía fuente de continuos debates. Por ese motivo tuve interés en conocer con detalle los argumentos alegados por los partidarios del mantenimiento del anonimato y por sus detractores, con la finalidad de formar mi propia opinión al respecto.

Examinar la regulación del derecho a acceder a la información identificativa del donante en las técnicas de reproducción asistida, me ha llevado a tratar los supuestos de la adopción, donde este acceso sí que está garantizado. Teniendo en cuenta que en ambos casos se trata de personas que buscan el reconocimiento del derecho a conocer la identidad de sus progenitores, la cuestión que se me planteó, y que constituye uno de los objetivos de este trabajo es si existe algún motivo suficientemente justificado para impedir a un niño nacido por técnicas de reproducción asistida conocer la identidad de sus progenitores cuando en otros supuestos, como en el caso de las adopciones, sí que se permite.

Para adquirir los conocimientos adecuados que me permitieran realizar un buen análisis, busqué toda la información posible acerca de las técnicas de reproducción asistida y de la adopción, instituciones clave en la realización de mi trabajo. Me dispuse a leer todos aquellos artículos doctrinales, manuales, artículos de periódico y leyes que regulaban el tema elegido, tomando como base el derecho a conocer el propio origen. El problema residía en saber cómo enfocar este trabajo y como estructurar todo su contenido.

Me centré básicamente en la Constitución, el Código civil catalán y la Ley española de reproducción asistida, textos que constituyen la fuente normativa de mi trabajo. Consulté la legislación española en lo relativo a la reproducción asistida, puesto que se encuentra regulada por una ley estatal. Sin embargo, en lo restante, consulté la legislación catalana, ya que el Código civil catalán regula las adopciones y contiene algunos preceptos relativos a la fecundación asistida, en aquellos ámbitos cuya regulación no es competencia exclusiva del Estado. A medida que adquiría conocimientos, mi campo de búsqueda aumentaba llegando incluso a analizar las leyes existentes en otros países distintos de España, puesto que dichas legislaciones presentaban numerosas diferencias con nuestro sistema, dignas de tener en cuenta.

Este trabajo requería una gran labor de búsqueda, de lectura de la legislación con detenimiento, debido a que algunos preceptos podían ser interpretados de maneras distintas, y de análisis de las sentencias existentes en relación con esta materia. Algunas de estas sentencias han resultado clave ya que me han servido como fundamentación de los argumentos que defendía.

En cuanto a la estructura de mi trabajo, está dividido en dos capítulos. El primero, reviste de un carácter más general. Antes de analizar el derecho a conocer la identidad de los donantes de gametos, era esencial conocer el derecho a conocer el propio origen en su faceta más general y las distintas disposiciones que lo amparan, tanto en la legislación española como en otros instrumentos internacionales. Este capítulo trata, por lo tanto, los aspectos más generales del derecho a conocer el propio origen, cuál es su fundamento normativo y aquellas situaciones en que se ejerce ese derecho porque no se conoce a los progenitores biológicos. Para conocer el verdadero alcance de este derecho era necesario estudiar, también, el derecho a la intimidad personal y familiar. Se trata de derechos que entran en conflicto cuando se trata de ejercer el derecho a conocer el propio origen, cuya valoración por parte del juez en base a la normativa existente, resulta esencial para saber cuál de ellos prevalece.

El segundo capítulo tiene un carácter mucho más específico ya que se centra en el derecho a conocer la identidad del donante, en el supuesto de la reproducción asistida. Para ello resulta esencial conocer el texto normativo que regula esta polémica cuestión, es decir, la protección del anonimato del donante de gametos. A continuación se analizan los argumentos alegados a favor y en contra del mantenimiento del anonimato, lo cual constituye la parte más importante de mi trabajo de investigación. Recabé la máxima información en manuales, doctrina y sentencias, para tener argumentos objetivos que pudieran fundamentar mi opinión al respecto.

Finalmente, he analizado la situación en el derecho comparado. La mayoría de países de nuestro entorno tienen unas políticas encaminadas a conocer la identidad de los donantes. Las posturas adoptadas por estos países me han permitido fundamentar el derecho a la identidad de cada persona, en concreto del nacido por técnicas de reproducción asistida, lo cual sirve para definir su personalidad y le permite constituirse como individuo único.



## **II. CAPÍTULO 1: EL DERECHO A CONOCER EL ORIGEN BIOLÓGICO VS EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR**

### **1. EL DERECHO A CONOCER EL PROPIO ORIGEN**

#### **1.1 ASPECTOS GENERALES**

Toda persona, por el simple hecho de serlo, debería gozar del derecho a conocer cuál es su origen, de dónde viene o quiénes son sus padres.

La identidad individual forma parte de la personalidad del individuo, por lo que su conocimiento contribuye a la plena formación de las personas. Encontramos distintas disposiciones legales que promueven el derecho a conocer el origen biológico, permitiendo así el pleno desarrollo de la personalidad, no sólo en nuestra Constitución y leyes, sino que su regulación alcanza tratados internacionales.

A toda persona le interesa saber quiénes son sus verdaderos progenitores, no solo por la necesidad de cariño y afecto, sino porque le ayuda a reconocerse como individuo único<sup>1</sup>. Cualquier persona quiere saber de dónde viene, cuál es su historia, quién es. Se trata de preguntas fundamentales para construir nuestra personalidad.

#### **1.2 FUNDAMENTO NORMATIVO DEL DERECHO A CONOCER EL PROPIO ORIGEN**

##### ***1.2.1 La Constitución española***

Aunque no exista una norma expresa que afirme la existencia de un derecho de la persona a conocer sus orígenes, distintos preceptos pueden sustentarlo. La Constitución española (en adelante CE), contiene diferentes normas que fundamentan y justifican el derecho de toda persona a conocer el propio origen, como son los artículos 10, 15 y 39.2.

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce personalidad jurídica a la persona por el simple hecho de serlo. La personalidad jurídica está integrada por una faceta estática y

---

<sup>1</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán. *Intereses y derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico: los supuestos de la madre soltera y del donante de gametos*. Revista Ius et Praxis. 2010, núm 2.pp. 57-88, p. 61. ISSN: 0717-2877.

otra dinámica<sup>2</sup>. La dignidad la encontramos dentro de la primera faceta, que constituye la esencia del ser humano, mientras que el libre desarrollo de la personalidad forma parte de ésta última. Los derechos de la personalidad son derechos fundamentales que corresponden a la persona porque son parte de su esencia, son innatos y su ejercicio efectivo contribuye al desarrollo integral de la persona<sup>3</sup>. Por ese motivo la mayor parte de la doctrina considera la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad como derechos de la personalidad, al ser esenciales e inherentes a la persona.

Estos derechos de la personalidad encuentran su base legal en la Constitución. Concretamente el artículo 10 declara que *la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad...son fundamento del orden político y de la paz social*. Por tanto, según el art. 10 CE la dignidad y el libre desarrollo de la persona son derechos fundamentales que deben ser protegidos<sup>4</sup>.

Uno de los elementos que conforman la dignidad de la persona es su propia identificación. Y el derecho a conocer el propio origen, saber de dónde viene es, sin duda, uno de los elementos de identificación de la persona más importantes, por lo que negarle conocer su origen va contra su dignidad e impide el pleno y correcto desarrollo de su personalidad.

La jurisprudencia ha ido apoyando el derecho a conocer la filiación biológica considerándolo un *derecho de la personalidad que no puede ser negado a la persona sin quebrantar el derecho a la identidad personal y cuyo fundamento hay que buscar en la dignidad de la persona y en el desarrollo de la personalidad* (art. 10.1 CE)<sup>5</sup>. El derecho a conocer el origen biológico es el fundamento de nuestra dignidad personal y es necesario para el desarrollo de la personalidad. En este sentido se ha dicho que *todas*

---

<sup>2</sup> QUESADA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Corona. *El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico*. Anuario de derecho civil. 1994, Vol.47, n<sup>o</sup> 2. pp. 245-302, p. 246. ISSN 0210-301X.

<sup>3</sup> REBOLLO DELGADO, Lucrecio. *Constitución y técnicas de reproducción asistida*. Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED. 2000, núm 16. pp. 97-138, p. 108. ISSN: 1133-1259.

<sup>4</sup> QUESADA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Corona. *El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico*. Anuario de derecho civil. 1994, Vol.47, núm. 2. pp. 245-302, p.252. ISSN 0210-301X.

<sup>5</sup> SAP Cáceres (sección 1<sup>a</sup>) de 27 de enero de 2009, F.J. 4<sup>o</sup> (JUR 2009\286014). Ponente: Ilmo. Sr. D Antonio María González Floriano.

*las personas tienen derecho a una vida digna, y esta dignidad es difícil de alcanzar cuando no se sabe de dónde se proviene*<sup>6</sup>.

Por otro lado, el artículo 15 CE protege el derecho a la integridad moral. Impedir a una persona conocer su origen biológico supone negarle la esencia de este derecho.

El Tribunal Constitucional ha entendido que la identificación del origen del adoptado, *forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, que además en este caso sirve también para lograr el objetivo constitucional establecido en el art. 39.2 CE*<sup>7</sup>: la investigación de la paternidad, lo que constituye un argumento más para promover la averiguación de la identidad de los progenitores, es decir, la investigación de la verdadera filiación.

Sin embargo, también hay que añadir que el Tribunal Constitucional ya ha declarado que el derecho a conocer el propio origen no constituye un derecho absoluto. Así lo determinó en la sentencia 116/1999 donde negó que la posibilidad de investigar la paternidad *significara la existencia de un derecho incondicionado de los ciudadanos que tenga por objeto la averiguación, en todo caso y al margen de la concurrencia de causas justificativas que lo desaconsejen, de la identidad de su progenitor*<sup>8</sup>.

Además, el desconocimiento acerca de su identidad podría causar en el afectado problemas psicológicos y dificultar los diagnósticos y tratamientos médicos, lo cual vulneraría el derecho a la protección de la salud, consagrado en el artículo 43 CE. Son un ejemplo aquellos casos en los que el hijo de un donante de gametos cuya identidad desconoce, manifiesta una enfermedad con base genética y al no saber quién es su padre biológico, resulta más complicado diagnosticarla.

---

<sup>6</sup> VELA SÁNCHEZ, Antonio José (2010). *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos*. Diario La Ley. 2010, núm. 7526. pp 1-18, p.3. ISSN 1138-9907.

<sup>7</sup> STC (Sala Segunda) núm 197/1991 de 17 octubre de 1991, F.J. 3º (RTC 1991\197). Ponente: Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

<sup>8</sup> STC núm. 116/1999 de 17 de junio de 1999, F.J. 15º (RTC 1999/116). Ponente: Don Pablo García Manzano.

### ***1.2.2 Los instrumentos internacionales***

En el ámbito internacional existen distintos acuerdos que protegen el derecho a conocer el propio origen y a los que la legislación española se ha ido adaptando. Se trata de instrumentos internacionales ratificados por España y que vinculan, por lo tanto, al Estado español. En relación con los derechos fundamentales que inciden en el conocimiento del propio origen, deben tenerse en cuenta los siguientes documentos internacionales:

El Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades fundamentales de 1950 ratificado por el Estado español en 1979 y formando así parte de nuestro ordenamiento interno, establece en su artículo 8 que *toda persona tiene derecho al respeto a su vida privada y familiar*<sup>9</sup>. En este sentido, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) entiende que el derecho a conocer a sus progenitores se incluye en el concepto de “vida privada”, que comprende aspectos de la identidad de cada persona dentro de la que encontramos la identidad de nuestros ascendientes<sup>10</sup>. En el caso *Pretty c. Royaume-Uni*, el TEDH sostuvo que el concepto de vida privada comprendía la integridad física y psicológica de la persona, incluso aspectos como la identidad física y social del individuo<sup>11</sup>. Otro caso donde también se trata el derecho a conocer los orígenes es en el asunto *Mikulic c. Coratie* donde la Corte consideró que el respeto por la vida privada requiere que todo individuo pueda obtener la información relativa a su identidad personal, para lograr así el correcto desarrollo de su personalidad<sup>12</sup>.

España ratificó en 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas<sup>13</sup>, considerado el texto más representativo de la doctrina de la protección integral del niño. La Convención consagra en su artículo número 3 el principio general del interés superior del niño *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las*

---

<sup>9</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) en Roma 4 de noviembre de 1950. (BOE, 10 de octubre de 1979, núm. 243, pp. 23564 a 23570).

<sup>10</sup> KRASNOW, Adriana N. *El derecho de acceso a la verdad biológica no tiene límite en el tiempo*. Historia de los bio-derechos y del pensamiento bioético. 2007. pp. 1-13, p. 4.

<sup>11</sup> STEDH Caso *Pretty v. Reino Unido* (núm 2346/02) de 29 de abril de 2002, F.J. 61°.

<sup>12</sup> STEDH Caso *Mikulic v. Croacia* (núm. 53176/99) de 7 de febrero de 2002, F.J. 54°.

<sup>13</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. (BOE, 32 de diciembre de 1990, núm.313, pp. 38897-38904).

*instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos. El artículo número 7 establece el derecho del niño, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. El artículo número 8 añade que los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad motivo por el cual cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad (art.8.2). La Convención de Derechos del Niño reconoce, por lo tanto, el derecho del menor a su identidad y, como una de sus manifestaciones principales, el derecho a conocer sus orígenes<sup>14</sup>.*

Por otro lado, la Carta Europea de los derechos del niño de 1992 reconoce de forma clara el derecho a la identidad en el ámbito del conocimiento de los orígenes al disponer en su artículo 8.10 que *todo niño tiene derecho a la protección de su identidad y, dado el caso, deberá poder conocer ciertas circunstancias relativas a sus orígenes biológicos, con las limitaciones que impongan las legislaciones nacionales para la protección de los derechos de terceras personas. Se deberán determinar las condiciones bajo las cuales se otorgarán al niño las informaciones relativas a sus orígenes biológicos así como las condiciones necesarias para proteger al niño de la divulgación de dichas informaciones por terceros<sup>15</sup>.*

El Convenio de la Haya de 1993<sup>16</sup>, sobre protección del niño y cooperación en materia internacional, en su artículo 30, ordena al Estado de origen del niño a conservar los datos que conceden información sobre sus orígenes, sobre la identidad de sus padres, la historia médica del niño y su familia y el permiso para acceder a esa información si el país de recepción lo permite.

---

<sup>14</sup> GARCÍA VILLALUENGA, Leticia; LINACERO DE LA FUENTE, María: *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y en el derecho comparado*. Madrid, 2006. pp. 69-105, p. 73. ISBN: 84-7850-141-X.

<sup>15</sup> Carta Europea de los Derechos del Niño de 21 de setiembre de 1992 (DOCE nº C 241).

<sup>16</sup> Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. (BOE, 1 de agosto de 1995, núm. 182, pp. 23447 a 23454).

Todas las normas e interpretaciones jurisprudenciales a las que se alude, tienen en común que establecen el deber de respetar el derecho a conocer la identidad de los progenitores y la asistencia y protección necesarias para asegurar ese conocimiento.

### **1.3 EL DERECHO A CONOCER EL ORIGEN BIOLÓGICO EN LAS SITUACIONES SUSCEPTIBLES DE SU EJERCICIO**

Como ya se ha señalado, algunos convenios internacionales determinan como derecho básico o fundamental de la persona, la protección de su identidad, que incluye el conocimiento del propio origen. Esta necesidad de conocer el propio origen se hace efectiva mediante el acceso a los datos identificativos de los progenitores.

El derecho a conocer el origen biológico corresponde a toda persona por el simple hecho de serlo. Sin embargo, cuando se habla del derecho a conocer el origen, se refiere especialmente a aquellos supuestos en que los nacidos no conocen a sus progenitores. Lo normal es que no deba ejercitarse ninguna acción de averiguación de la identidad de los progenitores, porque se convive con ellos o, a pesar de no convivir, se sabe quiénes son. En otras palabras, habitualmente no es necesario averiguar nada cuando la filiación jurídica, coincide con la filiación biológica. Sin embargo, cuando estas filiaciones no coinciden, como en el caso de las adopciones o los nacidos por técnicas de reproducción asistida, resulta necesario tener la posibilidad de conocer la identidad de los progenitores biológicos.

#### ***1.3.1 Filiación por naturaleza: técnicas de reproducción asistida***

Tiempo atrás, solo existía la reproducción a través del acto sexual. La persona que dejaba embarazada a la mujer era necesariamente el padre, el que aportaba el material genético, del mismo modo que la mujer que tenía a un niño en el vientre era porque éste se había gestado a partir de sus propios óvulos<sup>17</sup>.

Cuando nos encontramos ante este tipo de filiación, no existe impedimento alguno en cuanto al derecho a conocer el propio origen. El hijo nacido dentro o fuera del matrimonio podrá interponer acciones tales como la reclamación de la paternidad o la maternidad o la impugnación de ésta para determinar así, su verdadera filiación.

---

<sup>17</sup> LAMM, Eleonora. *La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida*. Revista de Bíoética y Derecho. 2012, núm 24. pp. 76-91, p. 80. ISSN: 1886-5887.

Sin embargo con el paso del tiempo, los progresos técnicos y descubrimientos científicos han posibilitado la aparición de las técnicas de reproducción asistida. Se trata del conjunto de técnicas y de tratamientos médicos o quirúrgicos destinados a conseguir un embarazo en los casos en que por vías naturales no es posible o la mujer capaz no quiere. Dichas técnicas separan la reproducción humana de la sexualidad y como consecuencia, permite ser padres a quienes no podían serlo años atrás, como mujeres estériles, hombres estériles, mujeres solteras, hombres solteros, mujeres a edades muy avanzadas o miembros de una pareja homosexual<sup>18</sup>.

Lo que distingue las técnicas de reproducción asistida de la procreación natural es que en la primera la aportación es puramente genética, ya que no hay un acto sexual en la procreación y la filiación viene determinada por el consentimiento prestado<sup>19</sup>.

Aunque existan diferencias respecto a la procreación natural, la fecundación asistida se encuentra regulada dentro de la filiación por naturaleza de los artículos 235-3 y siguientes CCCat. No la podríamos incluir en la filiación por adopción puesto que lo que cambia respecto los supuestos ordinarios de filiación por naturaleza, es tan sólo el modo en que tiene lugar la fecundación. El legislador pudo entender que la filiación nacida tras el sometimiento a las técnicas de reproducción asistida es natural puesto que *la manipulación del hijo en sus orígenes en nada debe alterar la clasificación jurídica de la filiación*<sup>20</sup>. Así se estableció en la primera ley de reproducción asistida española, la Ley 35/1988<sup>21</sup> y se mantiene en la actual Ley 14/2006<sup>22</sup>.

Aun así, no existe una opinión unánime al respecto y gran parte de la doctrina defiende la inadecuación de la decisión de separar entre filiación por naturaleza y por adopción. Aunque las leyes civiles distinguen entre filiación por naturaleza y adopción,

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>19</sup> *Ibidem*, p. 87.

<sup>20</sup> BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles. Reproducción asistida y determinación de la filiación. REDUR 8. 2010. pp. 25-37, p 27. ISSN: 1695-078X.

<sup>21</sup> Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. BOE, 24 de noviembre de 1988, núm 282, pp. 33373 a 33378.

<sup>22</sup> Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. BOE, 27 de mayo de 2006, núm 126, pp. 19947 a 19956.

algunos autores como Eleonora Lamm en *La importancia procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida*<sup>23</sup> o Encarnación Roca Trías, en *Filiación asistida y protección de derechos fundamentales*<sup>24</sup>, consideran que los problemas derivados de las técnicas de reproducción asistida no se pueden encuadrar ni en la filiación por naturaleza ni en la adoptiva, sino que se debería volver a estructurar el sistema teniendo en cuenta este tercer tipo de filiación que se diferencia de las otras dos.

Antes de analizar el derecho a conocer el propio origen en los nacidos por técnicas de reproducción asistida, conviene describir, siquiera de una forma muy general, en qué consisten estas técnicas. La Ley sobre Técnicas de reproducción humana asistida<sup>25</sup> (en adelante, LTRA) establece un ámbito material de aplicación que incluye: la inseminación artificial, fecundación *in vitro* y la transferencia intratubárica de gametos (art 1.1 a que remite al anexo). La inseminación artificial puede ser homóloga o heteróloga. Cuando se emplean células de la propia pareja se habla de técnica homóloga, mientras que cuando las células utilizadas no son las propias del marido o de la pareja nos encontramos ante la heteróloga<sup>26</sup>. La inseminación artificial se produce dentro del seno materno mediante la unión de gametos, mientras que en la fecundación *in vitro* ésta se produce fuera del seno materno, aplicando técnicas microquímicas para lograr la unión de los gametos masculinos y femeninos e introduciendo los embriones obtenidos en el interior de su útero<sup>27</sup>.

La técnica heteróloga o inseminación artificial con donante (en adelante IAD) se practica con gametos de terceros. Esta persona ajena a la pareja se conoce como

---

<sup>23</sup> LAMM, Eleonora. *La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida*, ob. cit., pp.76-91.

<sup>24</sup> ROCA TRÍAS, Encarna. *Filiación asistida y protección de derechos fundamentales*. DS Vol. 7, Enero-Diciembre 1999. pp. 1-14.

<sup>25</sup> Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. BOE, 27 de mayo de 2006, núm 126, pp. 19947 a 19956.

<sup>26</sup> GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> del Carmen. *La determinación de la filiación en el código de familia de Cataluña*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002. pp. 58-78, p.60. ISBN 13:9788484427209.

<sup>27</sup> Instituto Bernabéu de medicina reproductiva:  
<http://www.institutobernabeu.com/foro/2011/08/22/diferencias-entre-inseminacion-artificial-y-fertilizacion-in-vitro/>. Consulta: 14 de marzo de 2014.

“donante” y es la que proporciona el material genético necesario para llevar a cabo la inseminación artificial. En estos casos el elemento genético no es aportado por la persona que ejercerá como padre, es decir, quien da el consentimiento a esta fecundación y se convierte en padre a todos los efectos es la pareja, no el donante. Por ello, en la filiación derivada de las TRA, lo que permite la impugnación de esa filiación no es la falta de vínculo biológico o genético sino la falta de consentimiento, lo que supone que *sólo puede impugnar quien no consintió*<sup>28</sup>.

Una vez conocidas estas técnicas, y volviendo a la clave de bóveda de este trabajo que es el derecho a conocer la identidad de los progenitores, conviene destacar que mientras los hijos nacidos por procreación natural disfrutan de ese derecho, el nacido por fecundación artificial con gametos de un tercero carece del derecho a conocer su origen genético porque así lo determina la LTRA. Mientras que en la fecundación asistida efectuada con gametos de la pareja (técnica homóloga), si éste ha consentido, nada impide que se averigüe la paternidad biológica, en el caso de que el material genético lo aporte un tercero ajeno a la pareja es donde surgen los problemas, ya que la defensa de su anonimato impide la investigación de la paternidad.

### ***1.3.2 Filiación adoptiva***

La otra clase de filiación que existe, se encuentra regulada en los artículos 235-30 a 235-52 CCCat. Se trata de la filiación adoptiva o adopción, es decir, el acto jurídico mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, el progenitor legal y adoptado, estableciéndose entre ellos las mismas relaciones que resultan jurídicamente de la paternidad.

La adopción se constituye cuando el juez comprueba que las normas relativas a la adopción se cumplen y convienen al menor, *creando a continuación una relación jurídica de filiación entre adoptante y adoptado*<sup>29</sup>. Cuando ésta se produce, el adoptado rompe los vínculos jurídicos con la familia anterior y pasa a ser miembro de la nueva familia creando entre adoptado y adoptante los mismos derechos y obligaciones que la

---

<sup>28</sup> LAMM, Eleonora. *La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida*, ob.cit., pp. 76-91, p. 87.

<sup>29</sup> ALONSO CRESPO, Evelia. *Adopción nacional e internacional: Panorámica procesal y sustantiva incluida la intervención de los padres biológicos*. Madrid: La Ley, 2004. pp. 34-47, p. 45. ISBN: 978-84-9725-531-8.

filiación natural (art. 235-47 CCCat), es decir, el hijo biológico y el adoptado se equiparan por la ley. No obstante, el adoptado tiene una familia biológica que no se puede desconocer por completo, por ello el legislador a pesar de equiparar la adopción y la filiación por naturaleza, aclara que la adopción produce unos efectos específicos<sup>30</sup>.

El hecho de que en principio se rompan los vínculos con la familia biológica no significa que el adoptado deje de tener cualquier tipo de contacto con esa familia o que no tenga ningún tipo de información acerca de ellos. Si el adoptado lo desea, podrá conocer la identidad de sus progenitores biológicos.

Una vez conocido el concepto de adopción resulta interesante analizar el derecho a conocer el propio origen en los casos de filiación adoptiva.

La posibilidad de que el adoptado conozca sus orígenes biológicos viene regulada en el artículo 235-49 CCCat que dispone lo que sigue:

1. *El adoptado tiene derecho a ser informado sobre su origen.*
2. *El adoptado, a partir del cumplimiento de la mayoría de edad o de la emancipación, puede ejercer las acciones que conduzcan a averiguar la identidad de sus progenitores biológicos, lo cual no afecta a la filiación adoptiva.*
3. *Las administraciones públicas deben facilitar al adoptado, si los pide, los datos que tengan sobre su filiación biológica.*

Este artículo reconoce el derecho del adoptado a ser informado sobre su origen, es decir, el derecho a conocer que uno es adoptado y a obtener información general acerca de su origen. La misma norma reconoce también el derecho a obtener información sobre los progenitores biológicos: una vez alcanzada la mayoría de edad, el adoptado podrá ejercer las correspondientes acciones tendentes a averiguar la identidad de los padres biológicos<sup>31</sup>. Estas acciones corresponden tan sólo al adoptado, *por derecho personal* y

---

<sup>30</sup> GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de familia: Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español*. Madrid: Marcial Pons, 2013. pp. 607-639, p. 611. ISBN: 9788415948032

<sup>31</sup> *Ibidem*, p. 612.

*propio*<sup>32</sup>, no a los progenitores adoptantes, y el adoptado las podrá ejercer el adoptado durante toda su vida ya que la ley no establece ningún tipo de limitación temporal.

Por lo tanto, existe un derecho a conocer la identidad de los progenitores, que en el caso de los adoptados no tiene por qué permanecer reservado una vez son mayores de edad. Así lo ha entendido la AP de Barcelona al afirmar que *no puede negársele el acceso a esos datos en poder de la Administración*<sup>33</sup>. Cuando el adoptado tenga conocimiento de esos datos, ese conocimiento no afectará a la adopción, que se considera irrevocable (art. 235-49.2 CCCat *in fine*).

En cuanto al ámbito procesal y de ejercicio de las correspondientes acciones, el apartado segundo del artículo 235-49 CCCat señala que el adoptado podrá ejercer *acciones que conduzcan a averiguar quiénes han sido sus padres biológicos* y que no afectará a la filiación adoptiva. Cuando se habla de “acciones” no queda claro si se refiere a acciones de determinación de la filiación o de simple conocimiento de la identidad de los progenitores. Garriga Gorina, en su análisis sobre el tratamiento jurídico de la adopción, considera que se trata de acciones de mero conocimiento que se tramitarían por medio de un procedimiento de jurisdicción voluntaria, puesto que en caso que se ejercitara una acción para determinar la filiación, el régimen jurídico sería entonces el de las acciones de filiación<sup>34</sup>. Otro de los argumentos que aporta Garriga Gorina para considerar que la Ley se refiere al mero conocimiento, es que utiliza la palabra “averiguar” mientras que si se hubiera buscado una acción de determinación de la filiación la expresión utilizada hubiera sido “acciones que conduzcan a determinar”.

Aun así, la falta de precisión de la norma (art. 235-49.2 CCCat), ha dado lugar a que se puedan utilizar distintas vías procesales para el ejercicio de las acciones previstas en dicho artículo. Las posibles vías que existen son las que siguen<sup>35</sup>:

---

<sup>32</sup> SAP de Barcelona (sección 12ª) de 19 de abril de 2000, F.J. 3º (Auto AC/2000/1094). Ponente: Illmo. Sr. D Pascual Ortuño Muñoz.

<sup>33</sup> SAP de Barcelona (sección 12ª) de 23 de setiembre de 2002, F.J. 4º (Auto JUR/2003/21720). Ponente: Illmo. Sr. D José Luis Valdivieso Polaino.

<sup>34</sup> GARRIGA GORINA, Margarita. *La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen*. Navarra: Aranzadi, 2000. pp. 178-247, p. 235. ISBN: 84-8410-385-4.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 240-242.

- **Acción de reclamación de la filiación por naturaleza:** las demandas de reclamación de la filiación por naturaleza no suelen prosperar ya que no es la vía adecuada para resolver estos conflictos. En primer lugar, no lo es porque como se ha dicho con anterioridad, el artículo 235-49.2 CCCat utiliza el término “averiguación”, no determinación. Y, en segundo lugar, porque cuando se produce la reclamación de la filiación, la acción se debe dirigir contra alguna persona en concreto, cuya paternidad o maternidad se impugne o se quiera reclamar. Por lo tanto primero habría que identificar a las personas contra las que se dirige la acción de reclamación. En el momento en que las personas contra las que se dirige la acción de reclamación ya han sido identificadas, se habrá averiguado la identidad de los progenitores y el objeto de la acción contemplada en el CCCat, ya se habrá agotado. Por ello se suele descartar la tramitación de estas acciones por vía de la reclamación de la filiación.
  
- **Solicitud de autorización judicial para la revelación de la información que se tramitaría por la vía de la jurisdicción voluntaria:** es la vía utilizada con más frecuencia. El expediente de jurisdicción voluntaria es la vía más adecuada *cuando sea necesaria la intervención del Juez sin estar empeñada, ni promoverse cuestión alguna entre partes conocidas y determinadas* (art. 1811 LEC 1881<sup>36</sup>). En este caso se podría incoar expediente de jurisdicción voluntaria, para solicitar que se faciliten los datos existentes en la entidad pública competente relativos a la identidad de los padres biológicos del adoptado<sup>37</sup>. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional entiende que el expediente de jurisdicción voluntaria favorece la búsqueda de los orígenes ya que permite al juez hacer indagaciones de oficio que no podría realizar si tuviera que seguir los principios de la

---

<sup>36</sup> Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. BOE, 5 de febrero de 1881, núm. 36, pp. 326 a 329, ha sido derogada por el número 1 de la Disposición Derogatoria Única de la Ley 1/2000, 7 enero, de Enjuiciamiento Civil («B.O.E.» 8 enero), con algunas excepciones como: el Libro III de título jurisdicción voluntaria, que quedará en vigor hasta la vigencia de la Ley sobre Jurisdicción Voluntaria.

<sup>37</sup> SAP de Barcelona (sección 18ª) núm. 65/2006 de 14 de marzo de 2006, F.J. 1º (JUR 2006/227101). Ponente: Illma. Sra. Ana Jesús Fernández San Miguel.

jurisdicción contenciosa. Además los interesados pueden realizar alegaciones y presentar pruebas<sup>38</sup>.

Sin embargo las autorizaciones no se otorgan de forma automática sino que previamente se han valorado y ponderado los intereses de las partes. Si las acciones son para el mero conocimiento, sólo tendrá sentido en caso que se trate de una filiación que no conste en el Registro Civil ya que, si constara, el adoptado mayor de edad podría acceder directamente a esa información, porque así lo permite la legislación registral. Se entiende que las acciones del artículo 235-49 CCCat tendentes a averiguar la identidad de los progenitores biológicos, incluyen la facultad de consultar el Registro Civil por lo que la única limitación que se impone es la edad<sup>39</sup>.

Haciendo una breve referencia a la legislación registral, conviene destacar que pese a la regla general de la publicidad del Registro que establece la Ley del Registro Civil de 2011<sup>40</sup>, existen supuestos como los casos de filiación adoptiva, donde la resolución judicial que constituya la adopción quedará sometida a un régimen especial: el de publicidad restringida (art 44.4 *in fine*). Se considerarán datos especialmente protegidos *la filiación adoptiva* (art. 83.1.a) y *los documentos archivados por contener los extremos citados en el apartado anterior o que estén incorporados a expedientes que tengan carácter reservado* (art.83.2). El artículo 84 añade que sólo el inscrito o sus representantes legales podrán acceder o autorizar a terceras personas la publicidad de los asientos que contengan datos especialmente protegidos. En este mismo sentido, el Reglamento del Registro Civil<sup>41</sup> establece en su artículo 21.2º, modificado por el Real

---

<sup>38</sup> ALONSO CRESPO, Evelia. *Adopción nacional e internacional: Panorámica procesal y sustantiva incluida la intervención de los padres biológicos*, ob.cit., pp 262.

<sup>39</sup> QUESADA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Corona. *El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico*, ob. cit., p. 280.

<sup>40</sup> Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. BOE, 22 de julio de 2011, núm 175, pp. 81468 a 81502.

<sup>41</sup> Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. BOE, 11 de diciembre de 1958, núm 296, pp. 10977 a 11004.

Decreto 170/2007<sup>42</sup> convirtiéndose en el artículo 21.1º, que *no se dará publicidad sin autorización especial, de la filiación adoptiva*. No obstante, el artículo 22.2º excepciona el 21 al disponer que no requieren autorización especial para obtener certificación, *respecto de la adopción plena, el adoptante o el adoptado mayor de edad, y respecto de la simple, además, los herederos, ascendientes y descendientes de uno y otro*. Eso significa que el adoptado podrá acceder al registro civil para conocer la información relativa a su adopción sin ningún tipo de limitación.

El legislador catalán ha previsto en su artículo 235-49.3 CCCat un procedimiento de mediación para evitar los perjuicios derivados del conocimiento de la filiación biológica del adoptado: *Las administraciones públicas deben facilitar al adoptado, si lo pide, los datos que tengan sobre su filiación biológica. A tal fin, debe iniciarse un procedimiento confidencial de mediación, previo a la revelación, en cuyo marco tanto el adoptado como su padre y su madre biológicos deben ser informados de las respectivas circunstancias familiares y sociales y de la actitud manifestada por la otra parte con relación al posible encuentro*.

Es importante que las administraciones conserven la información que posean sobre los orígenes del menor que incluye los datos relativos a la identidad de sus padres, la historia médica del menor y la de sus familiares biológicos<sup>43</sup>. El apartado cuarto del artículo 235-49CCCat señala que *el adoptado puede solicitar, en interés de su salud, los datos biogenéticos de sus progenitores*.

No obstante, el último apartado del artículo 235-49 CCCat, dispone que *los derechos que reconocen los apartados 2 y 3, es decir, los que permiten al adoptado conocer la identidad de sus progenitores biológicos, se ejercerán sin perjuicio del derecho de reserva de las actuaciones*. Esto podría generar dudas interpretativas ya que tras reconocer el derecho a conocer la filiación biológica se añade “sin perjuicio del deber de reserva”, lo que podría dificultar que el adoptado conociera los datos identificativos de sus padres biológicos en poder de la Administración. Las personas

---

<sup>42</sup> Real Decreto 170/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958. BOE, 9 de marzo de 2007, núm 59, pp. 10107 a 10109.

<sup>43</sup> Los adoptados sí tienen derecho a saber su origen. *Periódico digital PÚBLICO*, 24 de marzo de 2008. Madrid.

que intervienen en la adopción deben guardar secreto de aquella información que obtengan y de los datos de filiación de los adoptados (art, 235-37 CCCat), por lo que, si se aplicara esta norma de forma textual y literaria, resultaría prácticamente imposible que el adoptado pudiera acceder a los datos relativos a la identidad de su padres biológicos, puesto que en muchos casos los datos que tenga la Administración serán la única fuente de información. Por ese motivo, tal y como determina la SAP de Barcelona de 23 de setiembre de 2002<sup>44</sup>, si la norma legal establece un derecho y la única forma que se tiene de ejercerlo es obteniendo datos que se encuentran en poder de la Administración, entonces este deber de reserva de la administración debe ceder puesto que, si no, la persona interesada nunca podría ejercer su derecho.

Conviene hacer una breve referencia a la Ley estatal 54/2007<sup>45</sup>, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, que en su artículo 12 también concede el derecho a conocer la identidad de los progenitores biológicos a todos los adoptados a partir de los 18 años al permitir la investigación de la paternidad: *las personas adoptadas, alcanzada la mayoría de edad o durante su minoría de edad representadas por sus padres, tendrán derecho a conocer los datos que sobre sus orígenes obren en poder de las entidades públicas españolas, sin perjuicio de las limitaciones que pudieran derivarse de la legislación de los países de que provengan los menores. Este derecho se hará efectivo con el asesoramiento, la ayuda y mediación de los servicios especializados de la entidad pública de protección de menores u organizaciones autorizadas para tal fin.*

Resulta interesante señalar que en los últimos días, concretamente el 25 de abril de 2014, se aprobaron los Anteproyectos de Ley Orgánica y de Ley de Protección a la Infancia, con la finalidad de integrar en nuestro ordenamiento la defensa del interés superior del menor<sup>46</sup>. Entre sus novedades se encuentra la regulación de la “adopción

---

<sup>44</sup> SAP de Barcelona (sección 12ª) de 23 de setiembre de 2002, F.J. 4º (Auto JUR/2003/21720). Ponente: Ilmo. Sr. D José Luis Valdivieso Polaino.

<sup>45</sup> Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional. BOE, 29 de diciembre de 2007, núm 312, pp. 53676 a 53686.

<sup>46</sup> Anteproyecto de Ley de Protección a la infancia de 25 de abril de 2014. Thomson Reuters. Página web: <http://www.aranzadi.es/sites/aranzadi.es/files/creatividad/ConsejodeMinistros2014/news28abril-2014.pdf>. Consulta: 1 de mayo de 2014.

abierta”, que permitirá que el menor adoptado pueda tener contacto con su familia biológica. Para que el juez decrete la adopción abierta, será necesario el acuerdo de la familia y del propio niño, siempre y cuando tenga capacidad para decidirlo<sup>47</sup>.

### ***1.3.3 Diferencias entre el nacido mediante técnicas de reproducción asistida y el adoptado***

Antes de conocer en profundidad las diferencias existentes en el ejercicio del derecho a conocer los orígenes en la adopción y en las técnicas de reproducción asistida, conviene poner de relieve las diferencias generales entre la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida con material genético de donante y la filiación por adopción<sup>48</sup>, en lo que a su contenido se refiere.

➤ En primer lugar, en la adopción nunca existe un vínculo genético entre los padres adoptantes y el niño adoptado. Los padres que adoptan al niño no se encuentran relacionados con éste por medio de ningún vínculo biológico ni genético, mientras que en los supuestos en que se utilizan TRA sí que puede presentarse este vínculo genético entre ambos padres y el niño, cuando se ha recurrido a la técnica homóloga o al menos de uno de ellos cuando se utiliza la técnica heteróloga.

➤ En la filiación derivada de las TRA el elemento volitivo, es decir, el consentimiento, tiene lugar desde el momento de origen de esa persona, mientras que en la filiación por adopción el vínculo surge cuando el niño ya existe, con carácter posterior a su nacimiento.

➤ En la adopción el vínculo entre el adoptado y la familia de origen es biológico. En cambio, cuando se recurre a las TRA el vínculo que existe entre el donante y el nacido tan sólo es genético<sup>49</sup>.

Por ese motivo, cuando un adoptado quiere conocer a sus padres biológicos, se trata de conocer su origen biológico, de aquellos padres unidos por una relación sentimental que decidieron tener a ese niño. Sin embargo en la filiación derivada de las

---

<sup>47</sup> EFE. La adopción abierta que prepara el Gobierno permitirá mantener la relación con los padres biológicos. *EL MUNDO*, 25 de abril de 2014.

<sup>48</sup> LAMM, Eleonora. *La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida*. ob. cit., p. 88.

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 87.

TRA, el derecho del niño a conocer su origen hace referencia a un derecho a conocer los datos identificativos del donante, de aquella persona que aportó el material genético.

Como hemos dicho en varias ocasiones, el nacido de estas técnicas no debería ser privado del derecho a conocer su origen genético puesto que si no, se estaría vulnerando su dignidad y se le discriminaría respecto los niños que no hubieran nacido por medio de estas técnicas, los cuales sí que tendrían derecho a conocer a sus progenitores biológicos.

Además de los niños nacidos por procreación natural, los cuales siempre tendrán derecho a conocer sus orígenes y ejercer las correspondientes acciones de reclamación e impugnación de la paternidad o maternidad, el adoptado también puede conocer la identidad de sus padres biológicos, porque así lo establece el artículo 235-49: *El adoptado tiene derecho a ser informado sobre su origen.* El segundo párrafo añade que *el adoptado, a partir del cumplimiento de la mayoría de edad o de la emancipación, puede ejercer las acciones que conduzcan a averiguar la identidad de sus progenitores biológicos, lo cual no afecta a la filiación adoptiva.* Cualquier niño que haya sido adoptado, podrá conocer quiénes son sus padres biológicos una vez haya alcanzado la mayoría de edad. La legislación registral, permite al adoptado acceder al Registro Civil para conocer la identidad de sus padres por naturaleza y garantizar así, el conocimiento de su propia historia.

Sin embargo cuando el hijo haya nacido mediante el uso de técnicas de reproducción asistida con material genético de donante, nunca podrá conocer la identidad de su progenitores biológicos, excepto en el supuesto en que exista un riesgo para su vida. Eso significa que aunque el hijo sea mayor de edad no podrá reclamar la identidad del donante puesto que, amparándonos en el artículo 5.5 de la LTRA, éste se encuentra protegido por el anonimato, a diferencia de lo que ocurriría en el supuesto de la adopción donde sí que podría acceder a esta información.

Se trata de dos supuestos parecidos: en la adopción el niño adoptado convive con personas distintas a sus progenitores biológicos y éstos no tienen ningún tipo de obligación ni responsabilidad frente a su hijo, porque la institución de la adopción ha provocado la ruptura de los vínculos existentes con sus progenitores de origen. En el caso de la fecundación asistida, el padre biológico, es decir, el donante, ni siquiera

conoce a su hijo y no existe ningún tipo de responsabilidad ni vinculación con esa persona, más allá de la genética. Sin embargo, a pesar de sus semejanzas, el trato que se da a estas instituciones es distinto ya que el adoptado sí que tiene derecho a conocer la identidad de sus progenitores, mientras que el nacido por técnicas de reproducción asistida no goza de este derecho.

El CCCat señala en su artículo 235-1 que la filiación puede tener lugar por naturaleza o por adopción. Dentro de la filiación por naturaleza, sección segunda, encontramos algunos preceptos que regulan la reproducción asistida y donde situamos las acciones de reclamación de la filiación. Todas estas acciones van dirigidas a determinar la filiación. No hay ningún precepto que se refiera a la posibilidad de conocer la identidad de los progenitores sin que quede determinada la filiación. En la sección tercera es donde comienza la regulación de la filiación adoptiva la cual sí que admite llevar a cabo acciones tendentes a averiguar la identidad de los progenitores sin que eso afecte a la filiación adoptiva, es decir, el adoptado puede conocer su origen sin que esto vaya a afectar a la relación paterno-filial establecida. Puede ejercer la acción que le permita conocer la identidad de sus padres biológicos sin que por ello se vea afectado el vínculo adoptivo y sin que ello vaya a generar nuevas responsabilidades entre los padres biológicos y el niño. Sin embargo, en el caso de la reproducción asistida se argumenta que no se puede ejercer una acción que no vaya destinada a determinar la filiación y las responsabilidades derivadas de ella, lo cual parece no tener sentido ya que debería admitirse tal posibilidad en ambos casos.

Considero que no debería existir esta diferenciación sino que en ambos casos debería primar el interés del hijo por conocer su origen, derecho esencial que permite a toda persona saber lo que hubo antes que él, conocer la historia que le precedió y que le hizo una persona única con características de ambos progenitores biológicos. Igualar los derechos de los nacidos por medio de técnicas heterólogas con los de los derechos de los niños adoptados protegería eficaz el derecho del hijo a conocer la identidad de sus progenitores biológicos de forma eficaz. Está claro que toda persona, sin ningún tipo de diferenciación al respecto, tiene derecho a conocer la verdad sobre sus orígenes.

Por consiguiente, resulta necesario que exista una acción que permita conocer la identidad sin que eso suponga la determinación de la filiación. Al igual que sucede en la adopción, donde este conocimiento no afectará a los vínculos existentes entre el niño y

el adoptante, eso debería suceder en los niños nacidos por reproducción asistida. Tan sólo se trata de conocer la identidad de sus verdaderos padres, sin que eso suponga exigir ningún tipo de responsabilidad al donante, el cual no actuará como progenitor en ningún momento ni tendrá que ejercer los deberes de padre. El concebido únicamente puede querer saber quién es su progenitor, conocer esa información que le identifica y le hace ser quien es.

## **2. Derecho a la intimidad personal y familiar**

### 2.1 ASPECTOS GENERALES

El derecho a la intimidad personal y familiar se encuentra regulado en el artículo 18.1 CE. La intimidad se configura como el ámbito que pertenece a la esfera más reservada de las personas y que se vincula a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad (art 10.1 CE). Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional para quien el derecho a la intimidad personal está fuertemente *vinculado a la dignidad de la persona que reconoce el art. 10 C.E, e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás*<sup>50</sup>.

La privacidad hace referencia a aquel ámbito de la vida personal de un individuo que debe ser protegido frente a cualquier intromisión. Distintos preceptos en diferentes instrumentos internacionales han protegido este derecho a la intimidad. Así, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>51</sup>, establece que el derecho a la vida privada es un derecho humano, y que *nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, ni su familia, ni cualquier entidad, ni de ataques a su honra o su reputación*. En el mismo sentido, el artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>52</sup> consagra, que: *1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques*.

---

<sup>50</sup> STC (Sala Segunda) núm. 197/1991 de 17 octubre de 1991, F.J 3º (RTC 1991\197). Ponente: Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.

<sup>51</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.

<sup>52</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. BOE, 30 de abril de 1977, núm 103, pp. 9337 a 9343.

El derecho a la intimidad personal y familiar parten de una misma base, que es la existencia de un ámbito propio y reservado frente al conocimiento de los demás, necesario para mantener una mínima calidad de vida<sup>53</sup>. No obstante, existen diferencias entre ambas ya que, mientras la intimidad personal está referida de forma exclusiva al individuo e implica que no se realicen intromisiones ilegítimas en la vida de cada persona, la intimidad familiar es el derecho a que no se conozcan aspectos de la vida de cada uno como perteneciente a un grupo de personas entre los que existen una serie de vínculos y que denominamos familia. Por lo tanto, si la intromisión va dirigida a la persona individualmente considerada será intimidad personal, mientras que si se produce contra un individuo en su calidad de miembro de una familia nos encontraríamos ante un supuesto de intimidad familiar<sup>54</sup>.

Sin embargo, este derecho a la intimidad no tiene carácter absoluto por lo que puede ceder frente a otros bienes jurídicamente protegibles. Por ejemplo, en el supuesto del conocimiento de la identidad de los progenitores biológicos en las adopciones, muchos autores consideran que el derecho a la intimidad de los padres biológicos y adoptivos, del art. 18.1º CE, no puede prevalecer sobre el derecho del hijo adoptado a conocer sus orígenes biológicos, ya que eso supondría desnaturalizar la institución de la adopción. En este caso los principales obstáculos al conocimiento de la identidad de los padres biológicos serían el secreto de la adopción y el derecho de los padres a la intimidad personal y familiar.

## 2.2 COLISIÓN DEL DERECHO A LA INTIMIDAD CON EL DERECHO A CONOCER EL PROPIO ORIGEN

La búsqueda de la verdad biológica por parte del hijo puede producir la colisión con otro derecho fundamental: el derecho a la intimidad personal y familiar de los padres y del donante, regulado en el artículo 18 CE.

El conflicto de intereses que se produce en estos casos tiene lugar entre el derecho del hijo a conocer su identidad biológica y el interés de los padres de mantener su

---

<sup>53</sup> STC (sala 2ª) núm 231/1988 de 2 de diciembre de 1988, F.J. 3º (RTC 1988/231). Ponente: Don Luis López Guerra.

<sup>54</sup> REBOLLO DELGADO, Lucrecio. *Constitución y técnicas de reproducción asistida*, ob. cit., p. 125. ISSN: 1133-1259.

privacidad, es decir, aquella esfera secreta y reservada que debe ser protegida frente a intromisiones ajenas y de la que todos disfrutamos por el simple hecho de ser personas.

Dependiendo del supuesto ante el que nos encontramos, los derechos afectados pertenecerán a personas distintas, por ejemplo, el adoptante, adoptado, donante o madre soltera. Por ese motivo, habrá que analizar cada uno de los casos y ponderar los intereses en conflicto para decidir, así, cuál debe prevalecer.

Por ejemplo, en el supuesto de la adopción encontramos el derecho de los padres biológicos y adoptivos a mantener su anonimato, su intimidad, frente al interés del adoptado de conocer sus orígenes biológicos. A pesar de que habría que analizar caso por caso, en general el derecho de los padres a mantener oculta su identidad no puede sobreponerse al derecho del hijo adoptado, puesto que eso daría lugar a una desnaturalización de la institución de la adopción, cuyo objetivo principal es velar por los intereses del hijo, no de los progenitores ni de los padres adoptivos<sup>55</sup>. Por lo tanto, no existen motivos suficientes que justifiquen el hecho de que los padres biológicos impidan a su hijo conocer su origen, impidiendo así el pleno desarrollo de sus derechos. Sin embargo, no siempre ha sido así. Durante años se admitió que la madre soltera pudiera ocultar su maternidad, para evitar que la madre abortara o abandonara al hijo. Ello suponía negar la regla *mater semper certa est* y eliminar el derecho a establecer la filiación entre estas personas además de impedir al hijo conocer su origen biológico<sup>56</sup>. Finalmente, una Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de setiembre de 1999<sup>57</sup> declaró que aquellas reglas que permitían ocultar la identidad de la madre en la inscripción de nacimiento del hijo estaban derogadas y no se podían aplicar por inconstitucionales, ya que debía prevalecer en este caso el derecho del hijo a conocer quién era su madre.

Otro de los polémicos casos que puso de manifiesto este conflicto de intereses fue el asunto Odièvre contra Francia ante el TEDH<sup>58</sup> en el que el debate se centró en el

---

<sup>55</sup> GARRIGA GORINA, Margarita. *La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen*, ob.cit., p. 249.

<sup>56</sup> VELA SÁNCHEZ, Antonio José (2010). *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos*, ob. cit., p. 4.

<sup>57</sup> STS (Sala de lo Civil) núm. 776/1999 de 21 setiembre de 1999 (RJ 1999\6944). Ponente: Excmo. Sr. José Almagro Nosete.

<sup>58</sup> STEDH Caso Odièvre v. Francia (núm. 42326/98) de 13 de febrero de 2003.

derecho de la demandante a conocer sus orígenes frente al derecho de su madre a mantener el anonimato. El tribunal reconoció la *existencia de un "derecho a conocer el propio origen biológico" a través de una interpretación extensiva del concepto de "vida privada" del art. 8 — Convención Europea de Derechos Humanos*<sup>59</sup>. Sin embargo, su decisión fue, inclinarse por el interés general consistente en evitar el aborto y proteger los nacimientos no deseados garantizando así el anonimato de los datos de la madre. En opinión de los jueces disidentes, no hubo una correcta ponderación de tales intereses dada la prevalencia excesiva de la voluntad de la madre y la consiguiente infravaloración de los derechos del hijo.

Es cierto que el progenitor biológico tiene derecho a la intimidad y respeto a su vida privada, pero eso no significa que se pueda ocultar la identidad de un padre respecto de su hijo que desea conocerle. En estos casos, la intimidad del progenitor debería limitarse en favor del interés del hijo (principio *favor filii*), es decir, de su derecho a conocer sus raíces biológicas. El derecho a la identidad es un derecho que asiste a toda persona y que siendo un menor, viene garantizado por la Convención de Derechos del Niño, por lo que debe gozar de la máxima protección.

En los supuestos de adopción y de nacidos por medio de técnicas de reproducción asistida, el derecho a la intimidad es el límite principal al efectivo ejercicio del derecho a conocer su origen. El Estado no puede invadir la intimidad familiar, pero tampoco puede ignorar la existencia de derechos que deben ser protegidos, como el derecho a conocer la verdad biológica. Por ello, en el caso del uso de técnicas de reproducción asistida, la importancia creciente del derecho a conocer quiénes son los progenitores biológicos, lleva consigo la disuasión respecto a la donación de gametos. Eso se debe a que existe cierto temor de los donantes de ver invadida su intimidad, es decir, de que los hijos concebidos gracias a su donación, les puedan pedir responsabilidades personales o patrimoniales, como la pensión alimenticia o el ejercicio de la patria potestad.

En el caso de la donación anónima de gametos el conflicto de intereses se da entre el derecho del hijo a conocer a su verdadero padre o madre, es decir, al donante, y el

---

<sup>59</sup> KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. *El derecho humano a conocer el origen biológico y el derecho a establecer vínculos de filiación. A propósito de la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13/2/2003, en el caso "Odièvre c/France"*. 2004. p. 511-530. ISSN 84-7879-854-4.

derecho a la intimidad del propio donante, en el sentido de mantenerse bajo el anonimato. También afecta al derecho a la intimidad de la pareja que aceptó y consintió someterse a las técnicas de reproducción asistida ya que si se identificara al donante, se sabría de la ineptitud del progenitor jurídico para concebir<sup>60</sup>. Como se puede observar se encuentran diferentes intereses en conflicto, de las distintas personas que intervienen en la aplicación de las técnicas de reproducción asistida: el interés del padre, de la madre, del tercero ajeno a la pareja (donante/s) y del hijo. Por ese motivo, jueces y tribunales deberán ponderar los respectivos intereses que protegen ambos derechos y decidir caso por caso cuál debe prevalecer o, lo que es lo mismo, cuál es el que debe ceder.

---

<sup>60</sup> TURNER SAELZER, Susan; MOLINA PEZOA, Marcia; MOMBERG URIBE, Rodrigo. *Técnicas de reproducción asistida. Una perspectiva desde los intereses del hijo* . Revista de Derecho. 2000, Vol. XI. pp. 13-26, p 17. ISSN 0718-0950.



### **III. CAPÍTULO 2: EL DERECHO A CONOCER LA IDENTIDAD DEL DONANTE DE GAMETOS**

#### **1. LA LEY 14/2006, DE 26 DE MAYO, SOBRE TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA.**

Los avances de la biomedicina, en concreto a través de las técnicas de reproducción asistida supusieron la solución a varios problemas, entre ellos la esterilidad de las parejas. Era una novedad que debía ser regulada y en España se hizo mediante la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre técnicas de reproducción asistida, la cual supuso un gran avance en este terreno. Sin embargo, la aparición de nuevas técnicas reproductivas y el gran avance científico hicieron necesaria la reforma de dicha ley para adaptarla a las nuevas situaciones. El resultado fue la Ley 14/2006, de 26 de mayo<sup>61</sup>, sobre técnicas de reproducción humana asistida, actualmente en vigor.

Como ya se expresó con anterioridad, la Ley 14/2006 sobre técnicas de reproducción asistida, tiene como objeto regular la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida acreditadas científica y clínicamente. Estas técnicas se aplican tan sólo cuando existan posibilidades razonables de éxito en el proceso y no supongan un riesgo para la salud de la mujer ni de la posible descendencia. En lo que se refiere al ámbito subjetivo de las técnicas de reproducción asistida, el artículo 5 regula específicamente los donantes y los contratos de donación. Los donantes de gametos deben cumplir una serie de características para que su material genético pueda ser utilizado con la finalidad de procrear. Algunas de estas características son: tener un buen estado de salud, ser mayores de 18 años y tener plena capacidad de obrar y unos antecedentes familiares en los que no aparezcan enfermedades hereditarias. La persona que se somete a las técnicas de reproducción asistida no podrá elegir el donante que quiera, sino que la elección la realizará el equipo médico que aplique la técnica, aunque se puede tener en cuenta el aspecto físico o la personalidad para seleccionar un candidato que sea más afín con los usuarios de la donación (art. 5 y 6 LTRA).

---

<sup>61</sup> Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. BOE, 27 de mayo de 2006, núm 126, pp. 19947 a 19956.

La Ley de Reproducción Asistida determina el anonimato de los donantes en su artículo 5.5 al establecer que la *donación será anónima* y que los hijos tendrán derecho a obtener información general de los donantes, siempre y cuando no se incluya ningún dato sobre la identidad del donante. Sólo en circunstancias extraordinarias que conlleven un peligro para la vida o salud del nato, podrá revelarse la identidad de los donantes.

La LTRA determina el anonimato del donante, al tratar y custodiar los datos relativos a su identidad en la más estricta confidencialidad. La donación es anónima y el niño nacido por medio de estas técnicas no tiene la posibilidad de conocer la identidad del donante, de igual forma que los donantes tampoco tienen derecho a conocer la identidad del niño nacido. Sin embargo, aunque la Ley determine de forma clara y concisa el anonimato de los donantes, la cuestión de si debe negarse o no al hijo nacido de la fecundación asistida el derecho a averiguar su procedencia sigue estando en continuo debate.

## **2. EL DERECHO DE LOS NACIDOS POR TRA A CONOCER SU ORIGEN BIOLÓGICO**

Los espectaculares avances y descubrimientos científicos en el campo de la reproducción humana permitieron la aparición de las técnicas de reproducción asistida. Sin embargo, la gran influencia que tienen en el derecho de filiación ha generado numerosos problemas puesto que hay que ponderar distintos intereses en conflicto y muchas veces lo jurídico topa de frente con lo ético.

En un principio, ante la aparición de estas técnicas reproductivas, la opinión mayoritaria era que debía garantizarse el secreto sobre la identidad de los donantes, por lo que la base de las regulaciones era el anonimato del donante. Sin embargo, ese planteamiento fue cambiando a medida que se veía que la aplicación de esas técnicas reproductivas estaba afectando derechos de vital importancia para la persona, especialmente para el nacido. Ese y otros fueron los motivos que dieron lugar al informe Warnock<sup>62</sup> en Inglaterra o a la Ley sueca de Inseminación artificial de 20 de diciembre

---

<sup>62</sup> Informe Warnock elaborado por la Comisión para el Estudio de la Fertilización Humana y la Embriología de Reino Unido el 23 de noviembre de 1984. Report of the committee of inquiry into human fertilisation and embryology, July 1984.

de 1984<sup>63</sup>. El informe Warnock, precedió la ley británica sobre técnicas de reproducción asistida. Pese a que se decantaba por el anonimato del donante, permitía a los hijos que a partir de los dieciocho años pudieran conocer el origen étnico y la salud genética del donante. La ley sueca de 1984 también dio la posibilidad al hijo de que conociera a su progenitor biológico. Concretamente, el comité sueco que preparó la Ley de inseminación artificial de 1984 dispuso que *no debe ocultársele al nacido su origen real y que debe permitírsele, reclamarlo y conocerlo*.

Los dos ejemplos anteriores, cuyas legislaciones fueron pioneras en la reproducción asistida, marcaron un antes y un después en el derecho de los hijos a conocer la identidad de sus progenitores. A partir de entonces, muchos otros países modificaron sus legislaciones prohibiendo el anonimato del donante y permitiendo al hijo conocer la identidad de sus padres biológicos. Sin embargo, esta opinión no es todavía unánime y aun existen países, como España, en cuyas legislaciones prevalece el derecho del donante a mantener su anonimato por encima del derecho del hijo a saber quién es y de dónde viene.

La LTRA dispone en su artículo 5.5 que *la donación será anónima y deberá garantizarse la confidencialidad de los datos de identidad de los donantes*. Y en su segundo párrafo: *Los hijos nacidos tienen derecho por sí o por sus representantes legales a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad*. Es decir, el anonimato del donante o donantes se mantiene, aunque el hijo puede conocer la información general, que excluye los datos de la identidad de quien colabora en la procreación. Esto resulta insuficiente porque, a pesar de que solucionaría posibles problemas médicos tales como enfermedades hereditarias, el ser humano puede *“necesitar en algún momento de su vida conocer quién es la persona gracias a la cual ha sido engendrado, por motivos puramente psicológicos”*<sup>64</sup>.

---

<sup>63</sup> Ley sueca de Inseminación artificial núm 1140/1984 de 20 de diciembre 1984. Lag (1984:1140) om insemination, SFS 1984:1140.

<sup>64</sup> VIDAL PRADO, Carlos (1996): *El derecho a conocer la filiación biológica*. Revista jurídica de Navarra. 1996, núm. 22. pp. 265-282, p. 269. ISSN: 0213-5795.

La última parte del artículo 5.5 LTRA establece la excepción a la regla general del anonimato al señalar que *en circunstancias extraordinarias que comporten un peligro cierto para la vida o la salud del hijo o cuando proceda con arreglo a las Leyes procesales penales, podrá revelarse la identidad de los donantes, siempre que dicha revelación sea indispensable para evitar el peligro o para conseguir el fin legal propuesto*. Esto, no implicará en ningún caso publicidad de la identidad de los donantes. Y tampoco implicará la determinación legal de la filiación (art. 8.3 LTRA), lo que significa que si por esta vía se conociera la identidad del donante, no supondría la determinación de la filiación de forma legal.

A pesar de la excepción del último párrafo del artículo 5.5, la regla general del anonimato del donante conlleva que, en la gran mayoría de casos, el hijo no podrá tener conocimiento de la identidad de su progenitor, razón por la cual se ha generado una gran polémica al respecto. Un sector amplio de la doctrina, como Carlos Vidal Prado<sup>65</sup> o M.<sup>a</sup> Corona Quesada González<sup>66</sup>, defienden la superioridad del interés del hijo, el cual no está suficientemente protegido en nuestro ordenamiento. Yolanda Gómez Sánchez señala también la inconstitucionalidad del anonimato del donante ya que *“impide al hijo conocer su origen genético y vulnera el artículo 39.2 de la Constitución el cual reconoce la posibilidad de investigar la paternidad”*<sup>67</sup>.

Como se puede observar, la cuestión de permitir o no al nacido por medio de técnicas de reproducción asistida la posibilidad de averiguar y conocer su procedencia biológica está directamente relacionada con la preservación o no del anonimato del donante. Si no existiera el anonimato, el hijo tendría total libertad para conocer la identidad de su progenitor. Sin embargo la protección del anonimato impide la investigación de la paternidad por parte de los hijos nacidos por medio de técnicas de reproducción asistida.

---

<sup>65</sup> *Ibidem*, pp. 265-282.

<sup>66</sup> QUESADA GONZÁLEZ, M.<sup>a</sup> Corona. *El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico*, ob. cit., pp. 245-302.

<sup>67</sup> GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda. *El derecho a la reproducción humana*. Madrid: Marcial Pons. 1994. pp. 101-124, p 113. ISBN: 9788472481916.

Son varios los argumentos vertidos a favor y en contra del anonimato del donante de material genético, entre los que se pueden destacar los siguientes:

### **3. ARGUMENTOS A FAVOR DEL ANONIMATO DEL DONANTE**

La LTRA, como repetidamente se ha advertido, establece el anonimato de las donaciones como principio básico en las técnicas de reproducción asistida. Algunos de los argumentos que alegan los defensores del anonimato, evitando así la investigación de la paternidad en los casos de IAD, son los que siguen:

➤ **Favorecer la donación de gametos.** Si la identidad del donante fuera pública eso disuadiría a muchas personas ante el temor de ver reclamada su paternidad o maternidad o cualquier otro tipo de responsabilidades.

Tras la supresión de este anonimato, el resultado general en la mayoría de los países donde se ha producido, ha sido una caída muy brusca de las donaciones a nivel nacional, de los tratamientos y de la calidad asistencial.

➤ **Evitar el quebrantamiento de la estabilidad** y la unión de la familia en que se halla el hijo, es decir, evitar la interferencia afectiva que puede producir la aparición de una persona ajena a la familia, en la vida del niño<sup>68</sup>.

➤ **Evitar el daño psíquico que le podría causar al hijo conocer su origen** biológico. El hecho de conocer que la persona a la que consideraba su padre o madre, realmente no tiene nada en común con él, ya que no es su verdadero progenitor, podría producirle un daño psicológico que dificultaría su bienestar.

➤ **Proteger a la persona que consintió la fecundación asistida de donante.** Es necesario proteger su derecho a la intimidad, puesto que la identificación del donante supondría el conocimiento de la incapacidad para concebir del hombre que consintió la fecundación asistida<sup>69</sup>.

➤ **Respetar la identidad del donante.** Proteger al donante para que no se conozca el empleo que éste hace de su material genético y el hecho de que la utilización

---

<sup>68</sup> QUESADA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Corona. *El derecho ¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico*, ob. cit., p. 286.

<sup>69</sup> *Ibidem*, p. 286.

de su semen ha creado una nueva vida con la que no tiene ningún tipo de responsabilidad ni vinculación. Proteger y tutelar su intimidad personal y familiar.

En este momento resulta de interés hacer una pequeña referencia a la sentencia que podía haber cambiado por completo la posición de España frente al anonimato. En 1989, se interpuso un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 35/1988<sup>70</sup>, precedente de la actual LTRA. Uno de los artículos cuya constitucionalidad fue cuestionada fue precisamente el artículo 5.5, que garantiza el anonimato del donante de material genético en los casos de reproducción asistida, basándose en la protección de la familia y del hijo, y el principio de libre investigación de la paternidad, ambos consagrados en los artículos 39.1 y 2 CE. El tribunal decidió finalmente que la norma no era inconstitucional lo que generó numerosas críticas por parte de la doctrina. Algunos de los argumentos que fundamentaron la decisión del Tribunal<sup>71</sup> y que han servido para apoyar la defensa del anonimato en España, teniendo en cuenta nuestra ley de reproducción asistida son:

- **Impedir el conocimiento de la identidad del donante, no se produce en todos los casos y sin ningún tipo de justificación.** La LTRA garantiza la no revelación de la identidad de los donantes, como regla general pero eso no significa que sea siempre así, sino que admite excepciones.

Concretamente, el artículo 5.5 LTRA dispone que en circunstancias extraordinarias podrá revelarse la identidad del donante lo que significa que no existe una absoluta imposibilidad de determinar su identidad. Además los hijos tendrán derecho a obtener información general de los donantes, siempre y cuando no sea su identidad, lo cual garantiza tener conocimiento de factores genéticos de su progenitor y evitar, así, posibles enfermedades de esa índole<sup>72</sup>.

---

<sup>70</sup> Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. BOE, 24 de noviembre de 1988, núm 282, pp. 33373 a 33378.

<sup>71</sup> STC núm. 116/1999 de 17 de junio de 1999, F.J. 15º (RTC 1999/116). Ponente: Don Pablo García Manzano.

<sup>72</sup> *Ibidem*.

Por lo tanto, la protección de la identidad del donante no implica desproteger a los hijos, puesto que este anonimato tiene un carácter relativo ya que puede ceder en determinados casos.

➤ El artículo 39.2 CE dispone que *la ley posibilitará la investigación de la paternidad*. Sin embargo, **la acción de reclamación e investigación de la paternidad que protege ese derecho tiene como único objetivo constituir un vínculo de derechos y obligaciones recíprocos** entre los sujetos de la relación paterno-filial. En el supuesto de los nacidos por medio de técnicas de reproducción asistida no se busca crear ese vínculo de responsabilidades, sino tan sólo conocer la identidad del progenitor. Por lo tanto, revelar la identidad de quién es el progenitor no tiene lugar para la constitución de ese vínculo jurídico, sino simplemente para identificar al sujeto donante por lo que esta reclamación, se encontraría en un ámbito distinto al de la acción investigadora que promueve el artículo 39.2 CE<sup>73</sup>.

➤ La posibilidad de investigación de la paternidad consagrada en el artículo 39.2 CE, **no significa un derecho incondicionado de los ciudadanos para averiguar la identidad del progenitor** en todos los casos y sin tener en cuenta la confluencia con otras causas que lo desaconsejen. Podría considerarse vulnerado si se impidiera la investigación de la paternidad en todos los casos y sin ninguna justificación, pero no es lo que sucede. Como se ha señalado en el primero de los argumentos, existen casos excepcionales donde sí que se permitiría conocer la identidad del progenitor.

#### **4. ARGUMENTOS EN CONTRA DEL ANONIMATO DEL DONANTE**

Como se ha señalado en varias ocasiones, en los casos en que se recurre a las técnicas de reproducción asistida y el niño o niña nacido gracias al material genético de un donante anónimo quiere conocer a su progenitor, existen diversos intereses en conflicto: el derecho del hijo a conocer la identidad del donante. Y, por otro lado, el interés de los progenitores (jurídicos) y también del donante en preservar su anonimato.

---

<sup>73</sup> *Ibidem.*

Existe un gran debate doctrinal acerca de cuál de los derechos es el que debe prevalecer sobre el otro: el derecho del hijo a conocer la identidad del donante o el derecho de éste último a preservar su anonimato.

El artículo 5.5 LTRA determina el anonimato del donante como regla general lo que significa que salvo casos muy excepcionales, el hijo nacido de un donante jamás podrá conocer a su progenitor. Esto implica una clara infravaloración de los intereses y derechos del hijo, puesto que prevalece la voluntad de la madre, del padre y del donante por encima de los intereses del hijo. En este caso se está sacrificando el interés del hijo, dejándole sin progenitor, lo cual supone una fuerte restricción para el libre desarrollo de su personalidad<sup>74</sup>.

Además, hay que tener en cuenta que el hecho de que la identificación de los progenitores tenga consecuencias negativas para las personas involucradas o que vaya a tener trascendencia en los círculos sociales, no es motivo suficiente para impedir que un hijo conozca la identidad de sus verdaderos progenitores, ya que es *algo que puede ocurrir siempre que existe un procedimiento encaminado a averiguar la verdad biológica*<sup>75</sup>.

Como se ha podido observar en el apartado relativo a los argumentos a favor del anonimato, todos ellos estaban centrados en el interés de los padres o del donante, e incluso de la medicina, dejando en un segundo plano el interés del hijo que es el verdaderamente afectado. Por ello, esos motivos no justifican suficientemente el anonimato puesto que por encima de esos intereses se encuentra el interés del hijo, que debe ser la parte más protegida en todas las relaciones, en virtud del principio universal *favor filii*. Este interés primordial, debería justificar incluso la negativa a la práctica de la reproducción asistida, como quedó patente en el caso Dickson contra Reino Unido<sup>76</sup>.

---

<sup>74</sup> SOLER BELTRÁN, Ana Cristina. *La cuestión del anonimato del donante de gameto* (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de junio de 1999 resolviendo el Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley 35/1988 sobre técnicas de reproducción asistida). Artículos doctrinales: Derecho civil. 2002. pp. 1-8, p. 6.

<sup>75</sup> SAP de Barcelona (sección 18ª) núm. 65/2006 de 14 de marzo de 2006, F.J. 1º (JUR 2006/227101). Ponente: Illma. Sra. Ana Jesús Fernández San Miguel.

<sup>76</sup> STEDH Caso Dickson v. Reino Unido (núm. 2006/31) de 18 de abril de 2006. El Tribunal consideró que negar el acceso a técnicas de reproducción asistida a un condenado por asesinato, no

De los argumentos esgrimidos en contra del anonimato, esto es, a favor de su supresión, destacan los siguientes:

➤ El Convenio para la Protección de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales<sup>77</sup> establece en su artículo 8 que *toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar*. El TEDH, en cuanto a la interpretación de este artículo, señaló que protege tanto la vida familiar como la privada. **El respeto de la vida privada requiere que todos puedan conocer los elementos de su identidad** y que los procesos de filiación dirigidos a determinar la paternidad y la verdad biológica tengan relación directa con la vida privada<sup>78</sup>. De dicho artículo se desprende que existe el derecho a obtener las informaciones necesarias para el descubrimiento de un aspecto importante de la identidad personal, como es el hecho de saber quiénes son los progenitores<sup>79</sup>.

Por lo tanto, la solicitud de obtención de información sobre aspectos personales de la historia y de la infancia de cada uno se incluye dentro del ámbito de aplicación del artículo 8 del Convenio, puesto que la búsqueda de su identidad biológica forma parte íntegra de su vida privada<sup>80</sup>.

➤ **La prohibición del anonimato tal vez provocaría una inicial reducción de las donaciones que se superaría si se aceptara como algo normal.**

Una prueba de ello la tenemos en el caso de Inglaterra, donde en 2005 se modificó la ley que prescribía el anonimato del donante para permitir la averiguación de su identidad. Los estudios demuestran que, a pesar de que al principio las donaciones

---

supone una vulneración del derecho a la vida familiar. Los argumentos dados fueron que perjudicaría los intereses del hijo ya que carecería de recursos y de la figura paterna durante un periodo prolongado de su infancia.

<sup>77</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) en Roma 4 de noviembre de 1950. (BOE, 10 de octubre de 1979, núm. 243, pp. 23564 a 23570).

<sup>78</sup> STEDH Caso Mikulic v. Croacia (núm. 53176/99) de 7 de febrero de 2002.

<sup>79</sup> STEDH Caso Odièvre v. Francia (núm. 42326/98) de 13 de febrero de 2003.

<sup>80</sup> GARCÍA VILLALUENGA, Leticia; LINACERO DE LA FUENTE, María: *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y en el derecho comparado. ob. cit.*, p. 127.

cayeron bruscamente, transcurridos 5 años la cantidad de donantes en un mismo centro volvió a aumentar de forma amplia (datos del hospital de mujeres de King's College. Hospital que contiene el mayor centro de IAD del Reino Unido)<sup>81</sup>.

En Suecia, el levantamiento del anonimato produjo un retroceso inicial en el número de donaciones, pero 10 años más tarde volvió a repuntar<sup>82</sup>. Y aunque no fuera así, no se puede sacrificar el interés del nacido de IAD.

➤ **Debería prevalecer el derecho de la personalidad del niño respecto del deseo de unos adultos de ser padres.**

Cuando tuvo lugar la fecundación, los progenitores tomaron la decisión de tener el hijo por medio de esas técnicas a sabiendas de que su hijo nunca conocería a su padre o madre, de la misma forma que el donante tomó la decisión de donar su material genético. Sin embargo el hijo nunca pudo opinar al respecto, nunca pudo decir si quería nacer por medio de esas técnicas o no, y ni siquiera se le permite una vez ha cumplida la mayoría de edad saber quién es su progenitor, a pesar de ser el principal afectado. Se da un trato jurídico deficiente al derecho de toda persona a conocer su origen. Debería tener la máxima protección por tratarse de un derecho inherente a la persona<sup>83</sup>, y sin embargo, queda desprotegido.

En esta misma línea, en la sentencia de 21 de setiembre de 1999<sup>84</sup> relativa a una madre que pretendía que se desconociera su identidad al no inscribir su nombre en el Registro de nacimiento de su hijo, el Tribunal determinó que no debe negarse a un hijo su filiación puesto que todas las personas tienen derecho a conocer su herencia

---

<sup>81</sup> FALATURI, Puran. El caso del donante: ¿Marea baja en el banco de semen?. *Doccheck news*, 5 de junio de 2013.

<sup>82</sup> *Ibidem*.

<sup>83</sup> RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco. *De nuevo sobre el derecho a conocer el propio origen: el asunto Odièvre (sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 13 de febrero de 2003)*. Actualidad civil. 2003, núm. 2. p. 593-632, p. 621. ISSN: 0213-7100.

<sup>84</sup> STS (Sala de lo Civil) núm. 776/1999 de 21 setiembre de 1999 (RJ 1999\6944). Ponente: Excmo. Sr. José Almagro Nosete.

genética<sup>85</sup>. Si no fuera así, el hijo biológico perdería el nexo que le permitiría conocer su verdadera filiación debido a un acto voluntario de la madre y del donante.

➤ **La ruptura de la paz y los problemas psicológicos se producirían con más motivo si el hijo se enterara por otros de que su padre no es su verdadero progenitor.** En muchas ocasiones se ha alegado a favor el anonimato que si los hijos supieran que fueron engendrados gracias a los gametos de un tercero desconocido, les causaría graves perjuicios. Sin embargo, en los casos en que el hijo ha descubierto con posterioridad, por él mismo o por otras personas ajenas a la relación familiar, que sus padres realmente no lo eran, sino que fue concebido gracias a otra persona, ha generado mayores problemas psicológicos en el hijo.

➤ **Una cosa es tener la posibilidad de conocer la identidad de los progenitores y otra que se imponga dicho conocimiento al hijo, lo cual no sucedería.**

En todo momento se habla de un derecho que podría ejercer el nacido, no de una imposición. El nacido por IAD podría conocer, si así lo desea, la identidad de su progenitor biológico, lo cual no significa que el nacido haya de tener conocimiento de las circunstancias en que nació quiera o no. Se trata de una posibilidad de conocer la identidad de los progenitores, no de una imposición.

➤ **El derecho a conocer a los progenitores biológicos no implica una acción de reclamación de la filiación** con todas las responsabilidades personales y patrimoniales que conlleva. El hecho de que se reclame conocer la identidad de los progenitores biológicos, no supone que, una vez conocida, nazcan derechos a favor del niño o niña ni del donante (art. 8.3 LTRA), como una pensión de alimentos u otras responsabilidades parentales.

El artículo 8.3 LTRA dispone que el conocimiento de la identidad del donante, en los casos excepcionales, no implicará la determinación de la filiación, lo que significa que no se le podrá atribuir al donante ningún tipo de responsabilidad jurídica. Entre donante e hijo sólo existiría una vinculación genética, sin que eso de lugar a una vinculación de parentesco con las consecuentes responsabilidades.

Ana Cristina Soler, considera que se debe permitir que el hijo averigüe a quien pertenece su herencia genética sin que ello suponga establecer una relación jurídica, ya que el donante siempre tiene que quedar desligado de tal situación. Y es que, a pesar de que la acción de investigación descrita en la CE sólo tenga como finalidad determinar la filiación, debería poderse ejercer en los casos de hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida, aunque no tenga como objetivo crear vínculos jurídicos entre tales personas. A pesar del vacío legal existente, al ser el derecho al conocimiento de la verdadera filiación un derecho de la personalidad, inherente a la persona, debería gozar de la máxima protección y hacerse valer en los tribunales con independencia del régimen jurídico de la acción de reclamación de la filiación. Se trataría de una acción declarativa atípica al amparo de los artículos 10, 14, 15 y 24 CE, cuya única finalidad sería averiguar la identidad del progenitor biológico sin que de ello derive, como se ha dicho, ningún tipo de responsabilidad<sup>86</sup>.

Uno de los argumentos a favor del anonimato es el que considera que el artículo 39.2 CE sólo garantiza la reclamación e investigación de la paternidad cuando tenga lugar para constituir una relación o vínculo jurídico de filiación<sup>87</sup> y que, por lo tanto, en el caso de las técnicas de reproducción asistida no se puede acudir al art. 39 CE para fundamentar el derecho a conocer al progenitor. Sin embargo, y en contra de ese argumento, hay que tener en cuenta que, en el momento en que se elaboró la Constitución el constituyente no pensó en la filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida<sup>88</sup> porque la tecnología no estaba tan avanzada como para que se utilizara ese tipo de técnicas de forma tan común, por lo que esa argumentación resulta actualmente insuficiente.

---

<sup>86</sup> SOLER BELTRÁN, Ana Cristina. *La cuestión del anonimato del donante de gameto* (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de junio de 1999 resolviendo el Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley 35/1988 sobre técnicas de reproducción asistida), ob. cit., p. 7.

<sup>87</sup> RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco. *La constitucionalidad del anonimato del donante de gametos y el derecho de la persona al conocimiento de su origen biológico*. Revista jurídica de Catalunya. 2004, Vol. 103, núm. 1. pp. 105-134, p. 110. ISSN 1575-0078.

<sup>88</sup> *Ibidem*, p. 111.

➤ No resulta suficiente que se permita **acceder a informaciones generales no identificativas**, como determina el artículo 5.5 en su segundo párrafo LTRA: *los hijos nacidos tienen derecho por sí o por sus representantes legales a obtener información general de los donantes que no incluya su identidad*. Lo que realmente busca el hijo es conocer su identidad personal, saber quiénes son sus progenitores. Por mucho que el hijo conozca el color de pelo, la etnia o el código genético del donante, eso no satisfará sus pretensiones y puede incluso agravar sus trastornos psicológicos a causa de la imposibilidad de averiguar la identidad de su progenitor. A pesar de que el conocimiento de los datos genotípicos del donante prevendría muchas enfermedades, no protege del todo el derecho del hijo a conocer su origen<sup>89</sup>, ya que para éste no será suficiente conocer una serie de datos científicos sino que querrá conocer la verdadera identidad de su padre biológico.

Protegiendo el desarrollo médico de las técnicas de reproducción asistida, se está impidiendo el ejercicio de los derechos básicos del hijo, ya que se da mayor importancia a la investigación médica y científica que a la protección de la juventud y de la infancia. En este sentido, el sistema instaurado por la LTRA, plantea una serie de conflictos, poniendo en duda la constitucionalidad de algunas de sus disposiciones, por considerarlas contrarias a determinados preceptos constitucionales tales como<sup>90</sup>:

➤ El **artículo 10 CE** relativo a la dignidad de la persona humana ya que se *degrada a los futuros seres fruto de reproducción asistida con intervención de donante a la condición de objetos, cuando se autoriza legislativamente la posibilidad de ocultarles su origen*<sup>91</sup>.

Negar a un hijo el conocimiento de su origen va contra su dignidad e impide el pleno y correcto desarrollo de su personalidad.

---

<sup>89</sup> QUESADA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Corona. *El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico*, ob. cit., p. 292.

<sup>90</sup> PANTALEÓN PRIETO, Fernando. *Técnicas de Reproducción Asistida y Constitución*. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. 1993, núm 15. pp. 129-160, p. 138. ISSN: 0214-6185.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 139.

➤ Los **artículos 9.2 y 14 CE** que garantizan el principio de igualdad constitucional se ven vulnerados, ya que los hijos nacidos de forma natural y los adoptados, podrán ejercer las acciones que consideren para investigar dicha paternidad o maternidad biológicas, mientras que los hijos nacidos por medio de técnicas de reproducción asistida no gozan de esa posibilidad. El artículo 14 prohíbe de forma explícita toda discriminación injustificada por razón de nacimiento. En el caso del nacimiento por inseminación artificial, existe una grave discriminación respecto de los hijos nacidos por procreación natural, en lo que al derecho a conocer el propio origen se refiere. El hecho de haber nacido de forma natural o mediante reproducción asistida no constituye una diferencia suficiente que justifique esa diferencia de trato.

➤ El **artículo 15 CE** relativo a la integridad física. El anonimato impediría al sujeto conocer su origen biológico, lo cual generaría problemas como consecuencia de enfermedades, accidentes, etc. Por mucho que la LTRA afirme en su artículo 5.5 que será posible que el anonimato ceda en los supuestos en que la vida del hijo esté en peligro, esta protección no es suficiente puesto que sólo se dará en casos muy excepcionales. Esto significa que mientras esa persona no se encuentre en tal situación extrema no tendrá derecho a conocer la identidad de sus padres. Eso plantea ciertas dudas ya que el bienestar del hijo puede requerir en ciertas circunstancias el levantamiento de este anonimato sin que resulte necesario que exista un claro peligro para su vida. Se atenta contra la integridad física del hijo, ya que necesita llegar a una situación de peligro de muerte para poder destruir el anonimato.

➤ El **artículo 15 CE** relativo a la integridad moral. La falta de conocimiento sobre su propio origen puede generar en el sujeto trastornos psíquicos y dificultar el correcto desarrollo de su personalidad. En determinados supuestos la imposibilidad de conocer el propio origen puede ser fuente de problemas psicológicos, por tratarse de un dato de gran importancia para encontrar la propia identidad<sup>92</sup>.

➤ El **artículo 39.2 in fine CE** reconoce el derecho a la investigación de la paternidad, sin hacer ningún tipo de diferencia respecto la paternidad biológica y la que lo es por medio de técnicas externas, lo cual lleva a entender que ambas están incluidas. Este artículo consagra así el derecho de toda persona a conocer su origen biológico por

---

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 139.

lo que al ocultar la LTRA al padre biológico, se está impidiendo la libre investigación de la paternidad.

La LTRA niega, como ya se ha puesto de relieve en repetidas ocasiones, la posibilidad de que los nacidos puedan conocer la identidad del donante, aunque luego añadida que en casos extremos se podrá revelar su identidad, lo cual no implicará la determinación legal de la filiación. Esta última parte plantea problemas ya que en nuestra legislación, no existe una acción de reclamación que no determine la filiación (al igual que sucedía en el caso de la filiación adoptiva y que ya ha sido previamente comentado).

Ni el Código civil español ni el CCCat, reconocen una acción de investigación de la paternidad al margen de las acciones de filiación legalmente establecidas. No existe una acción cuya finalidad sea únicamente averiguar la existencia de una relación biológica y que su ejercicio no produzca ningún otro efecto distinto a conocer el propio origen<sup>93</sup>.

Debería haber una acción declarativa atípica de mera investigación de la paternidad que permitiera al hijo averiguar su origen, sin que ello implicara la determinación jurídica de la filiación biológica, sino simplemente verificar la identidad del progenitor biológico<sup>94</sup>.

En nuestra legislación no existe esta acción, individual y autónoma por lo que la solución, por ahora, sería ejercer este derecho aplicando la analogía con la adopción, donde sí que se permite conocer la identidad de los padres biológicos, sin que se vea modificada la filiación adoptiva. Otra posibilidad sería que los tribunales llevaran a cabo una interpretación extensiva de los supuestos en que sí está permitido levantar el anonimato (art. 5.5 LTRA in fine). Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales que sustentan el derecho a conocer los orígenes biológicos, también sería posible ejercer

---

<sup>93</sup> QUESADA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Corona. *El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico*, ob. cit., p. 265.

<sup>94</sup> CORRAL TALCIANI, Hernán. Intereses y derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico: los supuestos de la madre soltera y del donante de gametos, ob. cit., p. 85.

este derecho aludiendo a principios y normas constitucionales como el artículo 10, 14 o 15 CE y a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, del Tribunal Constitucional y del TEDH relativo al derecho de toda persona a conocer a sus progenitores.

Valorando los argumentos expuestos, a favor y en contra del anonimato, me sumo a quienes consideran prevalente la voluntad de los nacidos por TRA de conocer a su progenitor, por encima de la voluntad del donante o de los padres legales de mantener dicho anonimato, ya que la necesidad de conocer sobre la vida y, muy especialmente sobre sí mismo, es algo innato en el ser humano. El derecho del hijo a conocer su verdadera identidad está por encima del derecho de los padres a proteger su intimidad, por lo que en caso de conflicto el primero debería prevalecer. Al ocultar la verdad biológica la única víctima es el hijo, y eso no es admisible, más aun cuando instrumentos internacionales protegen al máximo nivel los intereses de los hijos.

La Constitución establece que se posibilitará al hijo el conocimiento de la paternidad, pero no establece una obligación. Por ello en aquellos casos en que los hijos no tuvieran interés alguno en conocer la identidad del donante, no sucedería nada. Tan sólo cuando los hijos necesitaran conocer la verdad, saber quién es su progenitor, se podría desvelar su identidad sin que se requiriera la existencia de grave peligro para la vida del nacido, único supuesto contemplado por la LTRA. Además, la única finalidad es conocer la identidad del donante, sin que en ningún momento se pueda exigir de esa persona responsabilidades personales ni patrimoniales.

Mantener el anonimato de los donantes supone que los derechos que con el mismo se protegen –la intimidad personal y familiar de los donantes y de los progenitores legales- se consideran más dignos de protección que los derechos de la persona nacida, que por su naturaleza de derechos fundamentales deberían prevalecer. Estoy de acuerdo en que toda persona tiene derecho a la reproducción humana asistida, derivada del derecho a la libertad (art 17.1 CE), pero éste debe ser ponderado con otros derechos para delimitarlo correctamente. Uno de estos límites considero que lo constituye el derecho a conocer la identidad de los progenitores, derecho que permite conocer la procedencia genética y las raíces biológicas, que al fin y al cabo es lo que definen a la persona y la hacen ser quien es.

El uso de las técnicas de reproducción asistida ha permitido ser padres a quienes tiempo atrás no podían serlo. El concepto de familia se ha ampliado y han aparecido nuevas figuras, motivo por el cual la regulación actual debe adaptarse a todos estos cambios. La regulación de las técnicas de reproducción asistida resulta insuficiente y obsoleta, por lo que se requieren modificaciones en la normativa de filiación. Se están produciendo grandes cambios en este ámbito que requieren que la ley regule de forma completa. Por ese motivo es necesario que España se una al resto de legislaciones, a los modelos europeos que se reafirman en la posibilidad de conocer a los progenitores.

## **5. DERECHO COMPARADO EN LA REPRODUCCIÓN ASISTIDA**

La mayor parte de las legislaciones de los diferentes países que se ocuparon de regular por primera vez la aplicación de las TRA, establecieron el anonimato del donante, garantizándose su máxima confidencialidad. Con el paso del tiempo, las legislaciones de los distintos países han ido cambiando, de forma que existen países que prohíben la donación anónima y otros que sólo admiten la donación bajo el anonimato.

Algunos países que inicialmente determinaron el anonimato de los donantes gametos, lo han levantado, tras la reforma de sus respectivas leyes, lo que demuestra un verdadero cambio social y cultural con relación a la reproducción asistida. Se trata de una tendencia que está en auge en las sociedades democráticas desarrolladas<sup>95</sup>. Eso significa que el hijo fruto de esa donación, podrá conocer la identidad del donante en la mayoría de casos, una vez cumplidos los dieciocho años, si así lo desea. Como se puede observar, se trata de una “posibilidad” de conocer la identidad del donante que no “obligación”.

El mapa que se muestra a continuación refleja el sentido que la legislación de los distintos países ha adoptado en relación con el anonimato de los donantes, tanto de los países donde está prohibido como los países donde se permite:

---

<sup>95</sup> THÉRY, Irène. *El anonimato en las donaciones de engendramiento*. Revista de Antropología Social. 2009, núm 18, pp. 21-42, p. 25. ISSN 1131-558X.



*Mapa sobre la regulación del anonimato en la donación de semen.  
Fuente: elaboración propia.*

Como se puede observar, algunos de los países donde no se permite el anonimato de los donantes y, por lo tanto, es posible conocer su identidad son: Suecia (1984), Suiza (1992), Austria (1992), Islandia (1996), Finlandia (2006), Noruega (2003), Países Bajos (2004), Reino Unido (2005) y Bélgica (2007). Sin embargo, países como España, Francia o Grecia siguen protegiendo el anonimato del portador de material genético.

A continuación se analizan con más detalle algunos de los países cuyas regulaciones resultan interesantes, ya sea por haber avanzado hacia posiciones más

liberales, levantando el anonimato, o por mantenerlo, adoptando en este último caso, posiciones restrictivas de los derechos de la persona a conocer el propio origen.

## ➤ SUECIA

Suecia fue el primer país del mundo en cambiar su Ley en 1984. La principal disposición de la Ley sueca 1140/1984 sobre inseminación artificial de 20 de diciembre 1984<sup>96</sup>, que entró en vigor el 1 de marzo de 1985, dispone que los hijos nacidos por inseminación artificial tendrán derecho a conocer la identidad de su padre biológico cuando cumplan los 18 años de edad.

La Ley sueca supuso un gran cambio y despertó la polémica entre médicos y juristas, ya que hasta entonces la regla fundamental había sido el anonimato del donante de espermatozoides. El sector médico consideraba que la eliminación del anonimato supondría el fin de la inseminación artificial en Suecia mientras que el jurista apoyaba esta decisión por entender que debía prevalecer el interés de los niños, es decir, el derecho a conocer la identidad de su progenitor biológico.

Desde que la Ley sueca de reproducción asistida entró en vigor en 1985 han habido numerosos cambios. En primer lugar conviene destacar que la Ley sueca de 1984 sobre inseminación artificial tan sólo regulaba el acceso a los datos identificativos del donante de espermatozoides, ya que la donación de óvulos era ilegal. En su artículo 1 se refería expresamente a la inseminación artificial con espermatozoides del donante sin que se haga alusión en ningún momento a la donante de óvulos. Su artículo 4 concedía al niño nacido de una donación de espermatozoides el derecho a acceder a la información identificativa de su donante cuando fuera “suficientemente maduro”<sup>97</sup>. Eso incluía no sólo la identidad del donante sino también aspectos relativos a su apariencia física o profesión. El texto legal no definía lo que se consideraba “suficientemente maduro”, sin embargo, el

---

<sup>96</sup> Ley sueca de Inseminación artificial núm 1140/1984 de 20 de diciembre 1984. Lag (1984:1140) om insemination, SFS 1984:1140.

<sup>97</sup> LALOS, A; DANIELS, K; .GOTTLIEB, C; LALOS, O. *Recruitment and motivation of semen providers in Sweden. Human reproduction*. 2003, vol.18, num 1. pp. 212-216, p 212. ISSN: 0268-1161.

Consejo Nacional sobre Salud y Bienestar de 1987, aclaró cómo se debía aplicar la Ley<sup>98</sup>. En Suecia, la madurez se alcanza a los 18 años.

A partir de 1987, la Ley de fecundación *in vitro*<sup>99</sup> fue modificada permitiendo bajo ciertas circunstancias, tanto la donación de espermias como la de óvulos en la fecundación *in vitro*<sup>100</sup>. La regulación del derecho a la información se encontraba en el artículo 7 de esta Ley el cual establece que los concebidos a través de la inseminación artificial heteróloga tendrán derecho, una vez adquirida la madurez suficiente, a acceder a los datos del donante que han sido registrados.

Más adelante, en julio de 2006, ambos textos fueron derogados por la “Genetic Integrity Act<sup>101</sup>”, cuya finalidad era salvaguardar la integridad del individuo. Se trata de la legislación que regula en la actualidad todas las actividades relacionadas con la reproducción asistida. Se han unido las dos legislaciones en un único texto dividido en varios capítulos. El Capítulo seis regula la inseminación artificial, mientras que el Capítulo siete la fecundación *in vitro*. El derecho a la información se encuentra regulado en el artículo 5 del capítulo seis y el artículo 7 del capítulo siete. Realmente, nada ha cambiado en lo que se refiere al acceso a la información de los hijos de los donantes, ya que éstos siguen manteniendo su derecho a conocer la identidad de los progenitores desde que así lo permitió la regulación de 1984.

## ➤ SUIZA

Suiza incorporó en 1992 un nuevo artículo en su Constitución, el cual garantizaba que el hijo tendría acceso a los datos relativos a sus progenitores. Este principio fue desarrollado después en la ley federal de 1998 sobre reproducción asistida<sup>102</sup>.

---

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 212.

<sup>99</sup> Ley sueca sobre la fecundación *in vitro* núm. 711,1988 de 1988. Lag (1988:711) om befruktning utanför kroppen (SFS 1988:711).

<sup>100</sup> STOLL, Jane. *Swedish donor offspring and their legal right to information*. Sweden: Universitetsstryckeriet, Uppsala, 2008. pp. 15-21, p. 15. ISBN: 978-91-506-2017-7.

<sup>101</sup> Ley sueca de integridad genética de 18 de mayo de 2006. Lag (2006:351) om genetisk integritet.

<sup>102</sup> Ley federal suiza sobre la procreación médicamente asistida de 18 de diciembre de 1998. Loi fédérale sur la procréation médicalement assistée (LPMA) du 18 décembre 1998.

La Constitución federal suiza de 18 de abril de 1999<sup>103</sup>, actual Carta fundamental que substituyó la anterior Constitución de 1874, declara en relación con la reproducción asistida que *toda persona tiene acceso a los datos concernientes a su ascendencia* (art. 119.2.g).

Sin embargo, la Ley que regula el uso de técnicas de reproducción asistida estableciendo los principios básicos a seguir, es la Ley federal de 18 de diciembre de 1998 sobre procreación asistida: *Loi fédérale sur la procréation médicalement assistée*<sup>104</sup> (LPMA).

La Ley suiza está estructurada en cinco Capítulos, divididos a su vez en Secciones. En el Capítulo segundo, Sección cuarta se regula la donación de esperma, y se establece estableciendo que el donante deberá dar su consentimiento a la donación por escrito y que, además, deberá ser informado sobre la situación legal, en especial, sobre el derecho del niño a conocer el registro del donante (art 18.2). Este artículo remite al 27 del mismo texto referente a la información, precepto clave en el derecho a conocer el propio origen. Concretamente, se establece que, una vez cumplidos los 18 años, el hijo podrá obtener la información relativa a la identidad del donante y a su aspecto físico. El apartado tercero añade que antes de comunicar al niño los datos relativos a su identidad deberá informarse al donante.

## ➤ AUSTRIA

En Austria, en 1992, se permitió a los hijos obtener los datos identificativos del donante de esperma que hizo posible su nacimiento. La Ley Federal sobre Reproducción Asistida, de 4 de junio de 1992<sup>105</sup>, establece en su artículo 20 el derecho a la identidad biológica de los nacidos por medio de estas prácticas. El apartado primero de este artículo dispone que los datos del donante que se encuentran en el registro son confidenciales. Sin embargo, el apartado segundo añade que se garantizará al hijo

---

<sup>103</sup> Constitución Federal suiza de 18 de abril de 1999. Constitution Fédérale de la Confédération suisse du 18 avril 1999 (Etat le 3 mars 2013).

<sup>104</sup> Ley federal suiza sobre la procreación médicamente asistida de 18 de diciembre de 1998. Loi fédérale sur la procréation médicalement assistée (LPMA) du 18 décembre 1998.

<sup>105</sup> Ley austriaca de medicina reproductiva de 4 de junio de 1992. Fortpflanzungsmedizingesetz am 4 juni 1992.

nacido mediante las técnicas de reproducción asistida, una vez cumplidos los catorce años, el acceso al registro para que pueda conocer esa información.

Por lo tanto aunque el artículo 20 disponga que los datos de los donantes son confidenciales, también se permite al hijo acceder al registro a partir de los catorce años y de su padre o representante legal, cuando sea necesario por motivos médicamente justificados. Éste último supuesto, regulado en el artículo 20.2 *in fine* de la Ley federal sobre reproducción asistida, tiene en cuenta los intereses del hijo en circunstancias excepcionales y en casos médicamente justificados y con la correspondiente aprobación judicial.

### ➤ ISLANDIA

En **Islandia** fue en 1996 cuando se adoptó un “sistema de doble ventanilla” que, junto a las donaciones anónimas de gametos, autorizaba las donaciones procedentes de donantes que hubieran estado de acuerdo y hubieran permitido que su identidad fuera comunicada al niño<sup>106</sup>. El enfoque conocido como de la “doble ventanilla” dispone que los donantes que lo deseen pueden autorizar que se desvele su identidad, mientras que aquellos que no quieren seguirán rigiéndose por las reglas del anonimato de donantes.

Así lo determinó la Ley sobre la fecundación artificial y el uso de gametos humanos y embriones para la investigación con células madre de 1996<sup>107</sup>, cuando en su artículo 4 dispuso que si el donante quería mantenerse en el anonimato, su voluntad debía respetarse. En este último caso, al donante no se le podía dar información sobre la pareja receptora ni sobre el niño, de la misma forma que éstos tampoco podían recibir información sobre el donante. Sin embargo, si el donante no solicitaba el anonimato el hijo concebido como resultado de tal donación podría a los 18 años acceder al registro, para obtener así los datos identificativos del donante. En cuyo caso, la institución encargada de conceder la información debería, tan pronto como fuera posible, poner en conocimiento del donante que la información sobre su identidad había sido proporcionada.

---

<sup>106</sup> THÉRY, Irène. *El anonimato en las donaciones de engendramiento*, ob. cit., p. 25.

<sup>107</sup> Ley islandesa sobre inseminación artificial 1996. Lög um tæknifrjóvgun nr. 55/1996.

## ➤ NORUEGA

En **Noruega**, en el año 2003 se votó el levantamiento del anonimato. Esta Ley se fue aplicando progresivamente de 2003 a 2005. El Parlamento noruego validó, en 2003, la Ley relativa a la aplicación de biotecnología en la medicina humana de 5 de diciembre de 2003<sup>108</sup>, que concede al niño nacido de una donación de esperma el derecho a conocer a su progenitor biológico. En concreto, el Capítulo segundo de esta Ley, dedicado a la reproducción asistida, establece en su artículo 2-7 que cualquier persona nacida como resultado de técnicas de reproducción asistida usando donaciones de esperma, tiene derecho a conocer la información sobre la identidad del donante, una vez alcanzada la mayoría de edad. Se prevé la existencia de un registro en el que quede constancia de la identidad de los donantes, de tal forma que los hijos de estos donantes podrán ejercer sus derechos, entre ellos el determinado en el artículo 2-7.

## ➤ REINO UNIDO

Otro de los países cuya evolución resulta interesante es **Reino Unido**. Los preceptos que regulaban el uso de las técnicas de reproducción asistida, los tratamientos que se empleaban o la confidencialidad de los datos se encontraban en la Ley sobre fertilización humana y embriología de 1 de noviembre de 1990<sup>109</sup>, también conocida como “the 1990 Act”.

En especial, la Sección 37 regulaba el registro de la información relativa al donante. El apartado quinto establecía que la Autoridad competente (HFEA<sup>110</sup>), no podría dar información identificativa del donante cuyos gametos fueron utilizados, a pesar de que fuera conocida por dichas autoridades<sup>111</sup>, que quedaban obligados a mantener la confidencialidad de esos datos.

---

<sup>108</sup> Ley noruega de biotecnología de 5 de diciembre de 2003. Bioteknologiloven av 2003.

<sup>109</sup> Ley inglesa sobre fertilidad humana y embriología de 1990. Human Fertilisation and Embryology Act 1990.

<sup>110</sup> Autoridad británica de fertilidad humana y embriología: Human Fertilisation and Embryology Authority.

<sup>111</sup> FRITH, Lucy. *Gamete donation and anonymity: The ethical and legal debate*. Human reproduction. 2001, vol 16, núm 5. pp. 818-824, p. 818.

El progresivo avance de las investigaciones en el ámbito de la biotecnología llevó consigo las necesarias adaptaciones legislativas. Así, en 2004, la autoridad británica de fertilidad humana y embriología, a través del Reglamento de fertilización humana y embriología de 2004<sup>112</sup>, permitió al hijo de donante conocer la identidad de su progenitor, una vez alcanzada la mayoría de edad. Sin embargo, estos preceptos no se implementaron definitivamente hasta el 1 de abril de 2005, al modificarse la Ley de reproducción asistida, revocando el anonimato de los donantes. Este cambio supuso que cualquier donante de espermias, óvulos o embriones, sería a partir de la fecha, identificable. Por lo tanto, cualquier persona que hubiera nacido fruto de una donación, podría conocer el nombre del donante, su apariencia, fecha de nacimiento y su última dirección conocida, una vez cumplidos los 18 años.

La información acerca del donante debe solicitarse a la Autoridad de Fertilización Humana y Embriología (HFEA). Este derecho pertenece sólo al hijo, de manera que el donante no tiene derecho a solicitar los datos sobre el uso que se ha dado de su material genético, a menos que su hijo "genético" solicite que se le revele su identidad. La Ley señala que el hijo en ningún caso podrá reclamar del donante derechos de tipo legal o económico.

Posteriormente, la Ley sobre fertilización humana y embriología de noviembre de 2008<sup>113</sup> revisó y actualizó la Ley de 1990 adaptándola también a las regulaciones de 2005 que permitían a los hijos nacidos de donante obtener información identificativa. Así, la Sección número 24 de la Ley de 2008 sustituye la Sección 31 de la Ley de 1990, con las nuevas secciones que van de 31 a 31ZG. Algunos de los puntos esenciales de esta nueva regulación es la reducción de 18 a 16 años en cuanto a la edad en que la persona concebida por medio de las técnicas de reproducción asistida puede solicitar información del donante. Sin embargo, la información sobre la identidad del donante no se proporcionará hasta la mayoría de edad (sección 31ZA.4).

---

<sup>112</sup> Regulación sobre la fertilidad humana y embriología de 2004. The Human Fertilisation and Embryology Authority (Disclosure of Donor Information) Regulations 2004, num 1511.

<sup>113</sup> Ley inglesa sobre fertilidad humana y embriología de 2008. Human Fertilisation and Embryology Act 2008.

## ➤ FINLANDIA

En **Finlandia**, donde al principio se aplicaba el sistema de “doble ventanilla”, se levantó el anonimato de los donantes a través de la Ley de 15 de octubre de 2006<sup>114</sup>. Así se encuentra establecido en la Sección 23 del Capítulo 4º, relativo al derecho de la persona nacida de un donante de gametos a obtener información, la cual permite al concebido por medio de técnicas de reproducción asistida una vez cumplidos los 18 años, conocer la identidad del donante.

## ➤ FRANCIA

Otro de los países europeos cuya regulación en materia de reproducción asistida resulta interesante es **Francia**. En sus inicios, la donación de gametos era considerada como un modelo específico de donación de sangre, por lo que jurídicamente se asimilaba a ésta. Con el paso del tiempo se vio que esta asimilación no era correcta dado que no se ven implicadas tan sólo dos partes sino tres: el donante, el receptor y el hijo nacido de esa donación<sup>115</sup>.

En la actualidad, en Francia se sigue manteniendo el anonimato del donante. Así lo establece el artículo 16-8 de su Código Civil<sup>116</sup> donde se garantiza el anonimato del donante como principio fundamental de la bioética, impidiendo revelar su identidad. Esta opción ha generado amplios debates acerca de la coexistencia entre el anonimato del donante y el derecho a conocer sus orígenes por parte de los nacidos por técnicas de fecundación asistida. El artículo L1211-5 del Código de Salud Pública<sup>117</sup> también determina que el donante no puede conocer al receptor de sus gametos, de la misma forma que este último no podrá conocer la identidad del donante. La información relativa a su identidad no podrá ser revelada, salvo casos excepcionales de necesidad médica.

---

<sup>114</sup> Ley finlandesa sobre tratamientos de reproducción asistida núm 1237/2006 de 22 de diciembre de 2006. Laki hedelmöityshoidoista 1237/2006, 22 päivänä joulukuuta 2006.

<sup>115</sup> THÉRY, Irène. *El anonimato en las donaciones de engendramiento*, ob. cit., p. 27.

<sup>116</sup> Introducido por la Ley nº 94-653 de 29 de julio de 1994 art. 1 I, II, art. 3 Diario Oficial de 30 de julio de 1994. Loi no 94-654 du 29 juillet 1994 Relative au Don et à l'utilisation des Éléments et Produits du Corps Humain, à l'assistance Médicale à la Procréation et au Diagnostic Prénatal.

<sup>117</sup> Código de Salud francés de julio de 2001. Code de la santé publique no. 2001-588, Juillet 2001.

## ➤ ITALIA

Otro de los países cuya legislación presenta características muy distintas a las de la mayoría de los países tratados con anterioridad, es Italia, cuya ley de reproducción asistida es considerada la más restrictiva del derecho europeo. El sistema jurídico italiano regula la reproducción asistida por medio de la Ley n. 40 de 19 de febrero de 2004<sup>118</sup> conocida como “Norme in materia di procreazione medicalmente assistita”. Desde que entró en vigor, ha habido una gran cantidad de debates debido a las limitaciones que plantea a la reproducción asistida.

La influencia de la Iglesia católica en la sociedad italiana es muy grande, motivo por el cual se logró imponer en 2004 unas normas repletas de restricciones. Esta Ley es una de las menos permisivas de Europa al prohibir la fecundación heteróloga, es decir, la llevada a cabo por una persona ajena a la pareja, el donante y la llevada a cabo por mujeres que vivan solas. También prohíbe la fecundación en parejas homosexuales y la fecundación *post mortem*.

La ley 40/2004 manifiesta que la procreación médicamente asistida no es un método procreativo alternativo al natural, sino que se trata del último recurso contra la esterilidad<sup>119</sup>. Estas técnicas sólo serán de aplicación en los casos de esterilidad o infertilidad (art.4.1).

El artículo 5 establece como requisitos subjetivos para acceder a las TRA, que se trate de parejas de distinto sexo, estables o casadas, mayores de edad y potencialmente fértiles. Además ambos miembros deben estar vivos, lo que supone la prohibición de la fecundación *post mortem*.

Italia no permite el recurso a las TRA de tipo heterólogo, prohibiéndolo expresamente en el artículo 4.3 de la Ley 40/2004. La mujer solo podrá ser fecundada con gametos de su marido y ambos cónyuges deberán prestar su consentimiento (art.6).

---

<sup>118</sup> Ley italiana de reproducción médicamente asistida de 19 de febrero de 2004. Legge 19 febbraio 2004, n. 40 "Norme in materia di procreazione medicalmente assistita" pubblicata nella Gazzetta Ufficiale n. 45 del 24 febbraio 2004.

<sup>119</sup> TAMAYO HAYA, Silvia. *Hacia un nuevo modelo de filiación basado en la voluntad en las sociedades contemporáneas*. Revista Digital Facultad de Derecho. 2013, núm 6. pp. 261-316. ISSN 1989-6085.

Por lo tanto, se permite únicamente el uso de gametos de la pareja, excluyendo a los donantes, motivo por el cual la paternidad legal se corresponde con la biológica.

El capítulo V relativo a las restricciones y sanciones, regula las consecuencias del incumplimiento de estas disposiciones legales. Concretamente, el artículo 12.1 señala que cualquier persona que utilice gametos fuera de la pareja solicitante será castigada con una multa de 300.000 a 600.000 euros, por violación de lo dispuesto en el artículo 4.3 de la Ley de reproducción asistida. También dispone que si, a pesar de dicha prohibición se realizaran este tipo de técnicas, el cónyuge que hubiera consentido no podrá ejercitar acciones de desconocimiento ni de impugnación de la paternidad.

A pesar del sentido restrictivo de las normas positivas, en los últimos días se han producido cambios inesperados. Después de una década de vigencia de la Ley 40/2004, el día 9 de abril de 2014 la Corte Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de la norma que establece la prohibición de utilizar donantes externos con la finalidad de superar la infertilidad. La Corte ha reconocido el derecho de todos los ciudadanos a ejercer la maternidad o paternidad, con independencia de que el hijo haya sido concebido por la pareja o gracias a un donante<sup>120</sup>.

Concretamente, el Tribunal declaró la inconstitucionalidad de los artículos 4 apartado 3, 9 apartado 1 y 3 y el 12 de la Ley 40/2004<sup>121</sup>, cuyo contenido se refiere a la prohibición de las técnicas heterólogas, sus efectos y sanciones aplicables.

A partir de esta decisión será posible, también en Italia, utilizar el material genético de un tercer donante si la pareja es estéril<sup>122</sup>, ya que la donación de ovocitos y espermatozoides ya no será ilegal en Italia. Sin embargo, la ministra de salud italiana, Beatrice Lorenzin, manifestó que “la nueva realidad es de compleja aplicación” puesto que hay que tratar aspectos muy delicados como el anonimato del donante de gametos y el derecho de quien nace por medio de estas técnicas a conocer sus orígenes. Considera

---

<sup>120</sup> ORDAZ, Pablo. La fecundación con donante externo se abre paso en Italia. *EL PAÍS*, 9 de abril de 2014.

<sup>121</sup> Fecondazione eterologa, cade il divieto. Verdetto Consulta: legge incostituzionale. Periódico *Quotidiano*, 9 de abril de 2014.

<sup>122</sup> MARRONE, Cristina. Fecondazione, cade divieto eterologa «Legge 40 incostituzionale». Periódico *Corriere della Sera*, 9 de abril de 2014.

que no se pueden resolver estas cuestiones por medio de un acto de naturaleza administrativa por lo que en los próximos días se presentará un Proyecto de Ley para hacer frente a todos estos problemas<sup>123</sup>.

El levantamiento de la prohibición era una decisión muy esperada por parejas a las que en los últimos años se les había negado la oportunidad de tener un hijo por medio de los gametos de un tercero y que, como consecuencia, tenían que recurrir a centros de reproducción humana fuera de Italia, lo cual suponía un elevado gasto económico además de problemas y estafas en algunas ocasiones. Esta prohibición legal de donar gametos tuvo repercusión en nuestro país, donde la demanda extranjera creció desde 2004, en coincidencia con la aprobación de la Ley 40/2004<sup>124</sup>. Según el Grupo Instituto Valenciano de Infertilidad (IVI), un 24% de los más de 33.500 tratamientos realizados en 2013 fue a mujeres extranjeras. De esos casi 8.000 tratamientos a mujeres extranjeras, el 29% fueron parejas italianas, un 10% de Reino Unido y un 7% alemanas<sup>125</sup>.

Conviene hacer una breve referencia a algunos de los países que no forman parte de la Unión Europea pero cuyas legislaciones también se han ido adaptando al levantamiento del anonimato.

En **Estados Unidos** la reproducción asistida no está regulada positivamente, esto es, no hay ley al respecto. Las agencias y clínicas privadas son las que deciden si habrá donación nominativa o anónima<sup>126</sup>. Sin embargo, se está extendiendo la práctica del levantamiento del anonimato entre los bancos de semen.

Un ejemplo lo constituye la *Rainbow Flag Clinic* (California), que permite que se conozca la identidad de los donantes. De esta forma la persona concebida sabrá que el motivo que llevó al donante a donar su material genético no era simplemente obtener

---

<sup>123</sup> Fecondazione eterologa, cade il divieto. Verdetto Consulta: legge incostituzionale. Periódico *Quotidiano*, 9 de abril de 2014.

<sup>124</sup> GARCÍA, Leonor. Más de 30 extranjeras vienen cada mes a Málaga por donación de óvulos. *Periódico Málaga Hoy*, 14 de setiembre de 2009.

<sup>125</sup> ORDAZ, Pablo. La fecundación con donante externo se abre paso en Italia. *EL PAÍS*, 9 de abril de 2014.

<sup>126</sup> THÉRY, Irène. *El anonimato en las donaciones de engendramiento*, ob. cit., p. 26.

una compensación económica, sino que quería un hijo en su vida, a pesar de que no lo criara<sup>127</sup>. Otras clínicas, como la *Sperm Bank of California*, ofrecen donaciones de gametos anónimas y no anónimas en las que el donante y la pareja pueden elegir el tipo de donación que desean tener<sup>128</sup>. El programa que permite a los concebidos el acceso a la información sobre sus donantes recibe el nombre de *Identity-Release Program*<sup>129</sup>, y fue desarrollado en 1983, convirtiéndose así en el primer programa de revelación de identidad de donantes a nivel mundial.

El *Identity-Release Program* ofrece a los concebidos a través de la inseminación de donante la opción de conocer la identidad de éste. Estudios demuestran que muchos hijos de donantes quieren conocer más acerca de su progenitor con el objetivo de explorar su propia identidad. Sin embargo, no se crea ningún tipo de relación parental entre el donante y el hijo, motivo por el cual el nombre del hijo y los padres legales nunca será revelado al donante. La otra opción es convertirse en donante anónimo, es decir, el donante firma un contrato que establece la prohibición de revelar su identidad bajo cualquier circunstancia<sup>130</sup>.

En **Nueva Zelanda** ya no hay anonimato del donante de gametos desde 2004. Concretamente, se creó un registro para que se pudiera establecer de forma voluntaria contacto entre los donantes, los receptores y los hijos nacidos mediante técnicas de reproducción asistida<sup>131</sup>.

En Australia, el **Estado de Victoria** decidió a través de la Ley de tratamiento de la infertilidad de 1995<sup>132</sup> que la información relativa al nombre del donante podría ser revelada cuando el hijo fuera mayor de edad. Esta Ley se encuentra dividida en catorce partes. La parte 7 trata sobre registros y acceso a la información. Concretamente el

---

<sup>127</sup> Página web de la clínica Rainbow Flag Health Services: <http://www.gayspermbank.com>. Consulta: 20 de abril de 2014.

<sup>128</sup> FRITH, Lucy. *Gamete donation and anonymity: The ethical and legal debate*, ob. cit., p. 819.

<sup>129</sup> Página web de la clínica Sperm Bank of California: <http://www.thespermbankofca.org/content/identity-release-program>. Consulta: 20 de abril de 2014.

<sup>130</sup> *Ibidem*.

<sup>131</sup> THÉRY, Irène (2009): *El anonimato en las donaciones de engendramiento*, ob. cit., p. 25.

<sup>132</sup> Ley de tratamiento de la infertilidad del Estado de Victoria (Australia). Infertility Treatment Act 1995 No. 63 of 1995.

número 79<sup>133</sup> regula la solicitud de información por parte del nacido de un donante, y dispone que una vez el nacido haya alcanzado los 18 años podrá solicitar a la autoridad la información sobre el donante que conste en el Registro Central. La información incluye tanto la general no identificativa del donante como la que permita su identificación.

Sin embargo, hasta su definitiva implementación el 1 de enero de 1998, los niños nacidos de donante de gametos tan sólo podían acceder a la información sobre la identidad de su donante, si éste prestaba su consentimiento. A partir de esa fecha, en el Estado de Victoria, ya no se permite donar de forma anónima.

Por lo tanto, los nacidos por medio de técnicas de reproducción asistida antes de 1988 no tenían ningún derecho a conocer la identidad de los donantes. Aquellos nacidos entre 1988 y 1997 podían recibir información sobre el donante sólo en el supuesto en que éste lo hubiera consentido<sup>134</sup>. Finalmente, los nacidos a partir de 1998 sí tienen derecho a conocer la identidad de su progenitor, ya que en el momento de la donación se requiere que éste consienta que el nacido de esta donación pueda tener acceso a su información personal.

Analizando la evolución de diferentes países en el tratamiento de los efectos de la aplicación de las TRA en cuanto al anonimato o no del donante, queda claro que, frente a las antiguas leyes que protegían ante todo las decisiones de los padres y su voluntad, en las legislaciones modernas prevalece el derecho del niño a conocer a sus progenitores. La mayoría de los países poco a poco van adaptando sus legislaciones a estas nuevas tendencias.

---

<sup>133</sup> Ley de tratamiento de la infertilidad del Estado de Victoria (Australia). Infertility Treatment Act 1995 No. 63 of 1995.

<sup>134</sup> Victorian assisted reproductive treatment authority. *A statistical snapshot of the donor registers in Victoria*. Página web: <http://www.varta.org.au/what-can-i-find-out-about-my-donations/> Consulta: 5 de abril de 2014.

## IV. CONCLUSIONES

- I. La identidad individual forma parte de la personalidad del ser humano. Toda persona, por el simple hecho de serlo, debería gozar del derecho a conocer su origen o quiénes son sus progenitores, lo cual resulta esencial para su plena formación como persona.
- II. Aunque en el ordenamiento jurídico español no exista una norma concreta que afirme textualmente la existencia de un derecho de la persona a conocer sus orígenes biológicos, distintos preceptos constitucionales lo sustentan, como los artículos 10, 15 y 39.2.
- III. Distintos documentos de ámbito internacional protegen el derecho de toda persona a conocer el propio origen, y establecen el deber de respetar el derecho a conocer la identidad de los progenitores, a la vez que garantizan la protección necesaria para asegurar ese conocimiento.
- IV. La LTRA no reconoce el derecho a conocer el origen biológico de los nacidos por IAD, lo cual supone un impedimento a la investigación de la paternidad y una clara infravaloración de los intereses del hijo. La cuestión de si debe negarse o no al hijo nacido por TRA el derecho a averiguar su procedencia, sigue estando en continuo debate.
- V. El sistema instaurado por la LTRA pone en duda la constitucionalidad de algunas de sus disposiciones, por considerarlas contrarias a los artículos 10, 9.2, 14,15 y 39.2 CE.
- VI. Negar al nacido por TRA su derecho a conocer su origen biológico vulnera su dignidad, dado que impide el pleno desarrollo de su personalidad.
- VII. El anonimato del donante de gametos, que impide al nacido por TRA conocer los datos esenciales para determinar su identidad, establece una clara desigualdad entre éste y los nacidos por procreación natural, los cuáles sí pueden acceder a estos datos.

- VIII. Ante la colisión entre el derecho a la intimidad personal o familiar del donante o de los progenitores legales y el derecho del nacido a conocer su origen biológico ha de prevalecer este último, dado que en cualquier asunto en los que resulten implicados derechos e intereses del menor son éstos los que siempre se protegen, por encima de los demás, en virtud del principio “*favor filii*”.
- IX. Igualar los derechos de los nacidos por IAD con los de los derechos de los niños adoptados, protegería de forma eficaz el derecho del hijo a conocer la identidad de sus progenitores biológicos.
- X. El CCCat no prevé una acción de filiación que permita el conocimiento de los progenitores biológicos, sin ningún otro efecto<sup>135</sup>. En cualquier caso, la estimación de una reclamación de filiación conlleva el establecimiento de los efectos propios de las relaciones paternofiliales, excepto en el supuesto previsto en el art. 235-49 CCCat. Resulta, pues, necesario que el régimen jurídico de la filiación se adapte a las nuevas realidades, lo que, por lo que a este trabajo se refiere, consistiría en permitir al nacido por TRA conocer la identidad del donante, sin establecer entre las partes ningún tipo de responsabilidad paternofilial.
- XI. Las legislaciones más avanzadas, como las de Suecia, Austria o Reino Unido, permiten actualmente la identificación del donante.
- XII. El levantamiento del anonimato es una tendencia que está en auge en las sociedades democráticas desarrolladas. Es necesario que España se una al resto de legislaciones, a los modelos europeos que se reafirman en la posibilidad de conocer la identidad de los progenitores.

---

<sup>135</sup> Tampoco en el Código Civil.

## V. BIBLIOGRAFÍA

### ➤ Manuales

- ALONSO CRESPO, Evelia. *Adopción nacional e internacional: Panorámica procesal y sustantiva incluida la intervención de los padres biológicos*. Madrid: La Ley, 2004. pp. 34-47. ISBN: 978-84-9725-531-8.
- GARCÍA VILLALUENGA, Leticia; LINACERO DE LA FUENTE, María: *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y en el derecho comparado*. Madrid, 2006. pp. 69-105. ISBN: 84-7850-141-X.
- GARRIDO MELERO, Martín. *Derecho de familia: Un análisis del Código Civil catalán y su correlación con el Código Civil español*. Madrid: Marcial Pons, 2013. pp. 607-639. ISBN: 9788415948032.
- GARRIGA GORINA, Margarita. *La adopción y el derecho a conocer la filiación de origen*. Navarra: Aranzadi, 2000. pp. 178-247. ISBN: 84-8410-385-4.
- GETE-ALONSO Y CALERA, M<sup>a</sup> del Carmen. *La determinación de la filiación en el código de familia de Cataluña*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2002. pp. 58-78. ISBN 13:9788484427209.
- GÓMEZ SÁNCHEZ, Yolanda. *El derecho a la reproducción humana*. Madrid: Marcial Pons. 1994. pp. 101-124. ISBN: 9788472481916.
- STOLL, Jane. *Swedish donor offspring and their legal right to information*. Sweden: Universitetsstryckeriet, Uppsala, 2008. pp. 15-2. ISBN: 978-91-506-2017-7.

### ➤ Artículos doctrinales

- BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles. *Reproducción asistida y determinación de la filiación*. REDUR 8. 2010. pp. 25-37. ISSN: 1695-078X.
- CORRAL TALCIANI, Hernán. *Intereses y derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico: los supuestos de la madre soltera y del*

- donante de gametos*. Revista Ius et Praxis. 2010, núm 2.pp. 57-88. ISSN: 0717-2877.
- FRITH, Lucy. *Gamete donation and anonymity: The ethical and legal debate*. *Human reproduction*. 2001, vol 16, núm 5. pp. 818-824.
  - KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída. *El derecho humano a conocer el origen biológico y el derecho a establecer vínculos de filiación. A propósito de la decisión del Tribunal Europeo de Derechos Humanos del 13/2/2003, en el caso "Odièvre c/France"*. 2004. p. 511-530. ISSN 84-7879-854-4.
  - KRASNOW, Adriana N. *El derecho de acceso a la verdad biológica no tiene límite en el tiempo*. Historia de los bio-derechos y del pensamiento bioético. 2007. pp. 1-13.
  - LALOS, A; DANIELS, K; .GOTTLIEB, C; LALOS, O. *Recruitment and motivation of semen providers in Sweden*. *Human reproduction*. 2003, vol.18, num 1. pp. 212-216. ISSN: 0268-1161.
  - LAMM, Eleonora. *La importancia de la voluntad procreacional en la nueva categoría de filiación derivada de las técnicas de reproducción asistida*. Revista de Bioética y Derecho. 2012, núm 24. pp. 76-91. ISSN: 1886-5887.
  - PANTALEÓN PRIETO, Fernando. *Técnicas de Reproducción Asistida y Constitución*. Revista del Centro de Estudios Constitucionales. 1993, núm 15. pp. 129-160. ISSN: 0214-6185.
  - QUESADA GONZÁLEZ, M<sup>a</sup> Corona. *El derecho (¿constitucional?) a conocer el propio origen biológico*. Anuario de derecho civil. 1994, Vol.47, nº 2. pp. 245-302. ISSN 0210-301X.
  - REBOLLO DELGADO, Lucrecio. *Constitución y técnicas de reproducción asistida*. Boletín de la Facultad de Derecho de la UNED. 2000, núm 16. pp. 97-138. ISSN: 1133-1259.
  - RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco. *De nuevo sobre el derecho a conocer el propio origen: el asunto Odièvre (sentencia del Tribunal Europeo de*

- Derechos Humanos de 13 de febrero de 2003*). Actualidad civil. 2003, núm. 2. p. 593-632. ISSN: 0213-7100.
- RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco. *La constitucionalidad del anonimato del donante de gametos y el derecho de la persona al conocimiento de su origen biológico*. Revista jurídica de Catalunya. 2004, Vol. 103, núm. 1. pp. 105-134. ISSN 1575-0078.
  - ROCA TRÍAS, Encarna. *Filiación asistida y protección de derechos fundamentales*. DS Vol. 7, Enero-Diciembre 1999. p. 1-14.
  - SOLER BELTRÁN, Ana Cristina. *La cuestión del anonimato del donante de gameto* (Comentario a la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de junio de 1999 resolviendo el Recurso de Inconstitucionalidad contra la Ley 35/1988 sobre técnicas de reproducción asistida). Artículos doctrinales: Derecho civil. 2002. pp. 1-8.
  - TAMAYO HAYA, Silvia. *Hacia un nuevo modelo de filiación basado en la voluntad en las sociedades contemporáneas*. Revista Digital Facultad de Derecho. 2013, núm 6. pp. 261-316. ISSN 1989-6085.
  - THÉRY, Irène. *El anonimato en las donaciones de engendramiento*. Revista de Antropología Social. 2009, núm 18, pp. 21-42. ISSN 1131-558X.
  - TURNER SAELZER, Susan; MOLINA PEZOA, Marcia; MOMBERG URIBE, Rodrigo. *Técnicas de reproducción asistida. Una perspectiva desde los intereses del hijo*. Revista de Derecho. 2000, Vol. XI. pp. 13-26. ISSN 0718-0950.
  - VELA SÁNCHEZ, Antonio José (2010). *El derecho del adoptado a conocer sus orígenes biológicos*. Diario La Ley. 2010, núm. 7526. pp 1-18. ISSN 1138-9907.
  - VIDAL PRADO, Carlos (1996): *El derecho a conocer la filiación biológica*. Revista jurídica de Navarra. 1996, núm. 22. pp. 265-282, p. 269. ISSN: 0213-5795.

### ➤ **Publicaciones periódicas**

- Los adoptados sí tienen derecho a saber su origen. *Periódico digital PÚBLICO*, 24 de marzo de 2008. Madrid.
- GARCÍA, Leonor. Más de 30 extranjeras vienen cada mes a Málaga por donación de óvulos. *Periódico Málaga Hoy*, 14 de setiembre de 2009.
- FALATURI, Puran. El caso del donante: ¿Marea baja en el banco de semen?. *Doccheck news*, 5 de junio de 2013.
- ORDAZ, Pablo. La fecundación con donante externo se abre paso en Italia. *EL PAÍS*, 9 de abril de 2014.
- Fecondazione eterologa, cade il divieto. Verdetto Consulta: legge incostituzionale. *Periódico Quotidiano*, 9 de abril de 2014.
- MARRONE, Cristina. Fecondazione, cade divieto eterologa «Legge 40 incostituzionale». *Periódico Corriere della Sera*, 9 de abril de 2014.
- EFE. La adopción abierta que prepara el Gobierno permitirá mantener la relación con los padres biológicos. *EL MUNDO*, 25 de abril de 2014.

### ➤ **Legislación**

- Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH) en Roma 4 de noviembre de 1950. (Boletín Oficial del Estado, 10 de octubre de 1979, núm. 243, p. 23564 a 23570).
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966. Boletín Oficial del Estado, 30 de abril de 1977, núm. 103, p. 9337 a 9343.
- Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989. (Boletín Oficial del Estado, 32 de diciembre de 1990, núm.313, p. 38897-38904).

- Carta Europea de los Derechos del Niño de 21 de setiembre de 1992 (DOCE n° C 241).
- Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993. (Boletín Oficial del Estado, 1 de agosto de 1995, núm. 182, p. 23447 a 23454).

#### AUSTRALIA

- Infertility Treatment Act 1995 No. 63 of 1995.

#### AUSTRIA

- Fortpflanzungsmedizingesetz am 4 juni 1992.

#### ESPAÑA

- Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881. Boletín Oficial del Estado, 5 de febrero de 1881, núm. 36, p. 326 a 329.
- Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. Boletín Oficial del Estado, 11 de diciembre de 1958, núm 296, p. 10977 a 11004.
- Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida. Boletín Oficial del Estado, 24 de noviembre de 1988, núm 282, p. 33373 a 33378
- Ley 14/2006, de 26 de mayo, sobre técnicas de reproducción humana asistida. Boletín Oficial del Estado, 27 de mayo de 2006, núm 126, p. 19947 a 19956.
- Real Decreto 170/2007, de 9 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958. Boletín Oficial del Estado, 9 de marzo de 2007, núm 59, p. 10107 a 10109.
- Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional. Boletín Oficial del Estado, 29 de diciembre de 2007, núm 312, p. 53676 a 53686.

- Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Boletín Oficial del Estado, 22 de julio de 2011, núm 175, p. 81468 a 81502.

#### FINLANDIA

- Laki hedelmöityshoidoista 1237/2006, 22 päivänä joulukuuta 2006.

#### FRANCIA

- Loi no 94-654 du 29 juillet 1994 Relative au Don et à l'utilisation des Éléments et Produits du Corps Humain, à l'assistance Médicale à la Procréation et au Diagnostic Prénatal.
- Code de la santé publique no. 2001-588, Juillet 2001.

#### ISLANDIA

- Lög um tæknifrjóvgun nr. 55/1996

#### ITALIA

- Legge 19 febbraio 2004, n. 40 "Norme in materia di procreazione medicalmente assistita".

#### NORUEGA

- Bioteknologiloven av 2003

#### REINO UNIDO

- Report of the committee of inquiry into human fertilisation and embryology, July 1984.
- Human Fertilisation and Embryology Act 1990.
- The Human Fertilisation and Embryology Authority (Disclosure of Donor Information) Regulations 2004, num 1511.
- Human Fertilisation and Embryology Act 2008.

## SUECIA

- Lag (1984:1140) om insemination, SFS 1984:1140.
- Lag (1988:711) om befruktning utanför kroppen (SFS 1988:711).
- Lag (2006:351) om genetisk integritet.

## SUIZA

- Loi fédérale sur la procréation médicalement assistée (LPMA) du 18 décembre 1998.
- Constitution fédérale de la Confédération suisse du 18 avril 1999 (Etat le 3 mars 2013).

### ➤ Páginas web

- Instituto Bernabéu de medicina reproductiva:  
*<http://www.institutobernabeu.com/foro/2011/08/22/diferencias-entre-inseminacion-artificial-y-fertilizacion-in-vitro/>*.  
Consulta: 14 de marzo de 2014.
- Autoridad de reproducción asistida del Estado de Victoria (VARTA). A statistical snapshot of the donor registers in Victoria:  
*<http://www.varta.org.au/what-can-i-find-out-about-my-donations/>*.  
Consulta: 5 de abril de 2014.
- Clínica Rainbow Flag Health Services: *<http://www.gayspermbank.com>*.  
Consulta: 20 de abril de 2014.
- Clínica Sperm Bank of California:  
*<http://www.thespermbankofca.org/content/identity-release-program>*.  
Consulta: 20 de abril de 2014.



## **VI. JURISPRUDENCIA**

- SAP de Barcelona (sección 12ª) de 19 de abril de 2000 (Auto AC/2000/1094).  
Ponente: Illmo. Sr. D Pascual Ortuño Muñoz.
- SAP de Barcelona (sección 12ª) de 23 de setiembre de 2002 (Auto JUR/2003/21720). Ponente: Illmo. Sr. D José Luis Valdivieso Polaino.
- SAP de Barcelona (sección 18ª) núm. 65/2006 de 14 de marzo de 2006 (JUR 2006/227101). Ponente: Illma. Sra. Ana Jesús Fernández San Miguel.
- SAP Cáceres (sección 1ª) de 27 de enero de 2009 (JUR 2009\286014). Ponente: Illmo. Sr. D Antonio María González Floriano.
- STS (Sala de lo Civil) núm. 776/1999 de 21 septiembre de 1999 (RJ 1999\6944).  
Ponente: Excmo. Sr. José Almagro Nosete.
- STC (sala 2ª) núm 231/1988 de 2 de diciembre de 1988 (RTC 1988/231).  
Ponente: Don Luis López Guerra.
- STC (Sala Segunda) núm 197/1991 de 17 octubre de 1991(RTC 1991\197).  
Ponente: Don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.
- STC núm. 116/1999 de 17 de junio de 1999 (RTC 1999/116). Ponente: Don Pablo García Manzano.
- STEDH Caso Pretty v. Reino Unido (núm. 2346/02) de 29 de abril de 2002.
- STEDH Caso Mikulic v. Croacia (núm. 53176/99) de 7 de febrero de 2002.
- STEDH Caso Odièvre v. Francia (núm. 42326/98) de 13 de febrero de 2003.
- STEDH Caso Dickson v. Reino Unido (núm. 2006/31) de 18 de abril de 2006



## VII. ANEXO

Tabla comparativa de los principales países con una legislación específica relativa a la reproducción asistida. Esta tabla muestra los datos más significativos respecto a la existencia o no del anonimato y a la cifra máxima de hijos que pueden ser procreados a partir de un mismo donante:

<b>PAÍS</b>	<b>ANONIMATO DONANTE</b>	<b>HIJOS POR DONANTE</b>
ALEMANIA	NO	15
AUSTRALIA	NO en el Estado de Vitoria	Dependiendo del Estado: entre 5 y 10
BÉLGICA	Se permite optar por la donación anónima o no anónima	6
CANADÁ	SÍ	25 por población de 800000
CHINA	NO	3
DINAMARCA	SÍ	12
ESPAÑA	SÍ	6
ESTADOS UNIDOS	Variado: donantes y receptores pueden elegir si prefieren una donación anónima o que se divulgue la identidad.	No hay límite exigido pero se recomienda un máximo de 25 por población de 850000
FRANCIA	SÍ	5

NUEVA ZELANDA	NO	10
NORUEGA	NO	8
PAÍSES BAJOS	NO	25
REINO UNIDO	NO	10
SUECIA	NO	12
SUIZA	NO	8



El derecho a conocer la identidad del donante de gametos by [López Peláez, María](#) is licensed under a [Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada 4.0 Internacional License](#).

Puede hallar permisos más allá de los concedidos con esta licencia en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.ca>